

Período Anual de Sesiones 2017-2018

Dictamen

Proyectos de Ley 865/2016-CR, 1519/2016-CR, 1589/2016-CR,  
1700/2016-CR, 1959/2017-CR y 2036/2017-CR



DICTAMEN APROBADO POR MAYORÍA  
recaído en los proyectos de ley 865/2016-CR, 1519/2016-CR, 1589/2016-CR, 1700/2016-CR, 1959/2017-CR y 2036/2017-CR que mediante un texto sustitutorio propone la ley que modifica la ley 30021, Ley de Promoción de la Alimentación Saludable para Niños, Niñas y Adolescentes, incorporando el Semáforo Nutricional.

## COMISIÓN DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y ORGANISMOS REGULADORES DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

### PERIODO ANUAL DE SESIONES 2017-2018

Señor Presidente:

Han sido remitidos para dictamen de la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos los siguientes proyectos de ley:

1. El Proyecto de Ley 865/2016-CR, por el que se propone una “Ley que modifica los artículos 3, 6, 9 y 10 y la primera disposición complementaria transitoria de la Ley 30021, Ley de promoción de la alimentación saludable para niños, niñas y adolescentes”, presentado por el Grupo Parlamentario Peruanos por el Kambio, a iniciativa de los congresistas **Salvador Heresi Chicoma, Gilbert Violeta López, Pedro Olaechea Álvarez Calderón, Carlos Bruce Montes de Oca, Mercedes Aráoz Fernández, Moisés Bartolomé Guía Pianto, Alberto Eugenio Oliva Corrales, Jorge Enrique Meléndez Celis y Sergio Dávila Vizcarra.**
2. El Proyecto de Ley 1519/2016-CR, por el que se propone una “Ley que incorpora el inciso j) en el artículo 3 del Decreto Legislativo 1304, referido a la semaforización en el etiquetado de productos industriales manufacturados para consumo humano con contenidos de azúcar, grasas y sales”, presentado por el Grupo Parlamentario Fuerza Popular, a iniciativa de los congresistas **Daniel Salaverry Villa, Juan Carlos Yuyes Meza, Francisco Petrozzi Franco, Guillermo Bocangel Weydert, Rosa María Bartra Barriga y César Antonio Segura Izquierdo.**
3. El Proyecto de Ley 1589/2016-CR por el que se propone la “Ley que modifica el Reglamento de Ley 30021, Ley de Promoción de la alimentación saludable para niños, niñas y adolescentes, y la indicada Ley”, presentado por el Grupo Parlamentario Acción Popular, a iniciativa de los congresistas **Yonhy Lescano Ancieta, Víctor Andrés García Belaunde, Armando Villanueva Mercado, Edmundo Del Águila Herrera y Miguel Román Valdivia.**
4. El Proyecto de Ley 1700/2016-CR por el que se propone la “Ley que regula la comercialización, promoción y publicidad de alimentos con alto contenido de grasas saturadas en establecimientos comerciales abiertos al Público”, presentado por el Grupo Parlamentario Frente Amplio, a iniciativa de los congresistas **Edyson Humberto Morales Ramírez, Rogelio Tucto Castillo, Wilbert Rozas Beltrán., Marco**



Periodo Anual de Sesiones 2017-2018

Dictamen

Proyectos de Ley 865/2016-CR, 1519/2016-CR, 1589/2016-CR,  
1700/2016-CR, 1959/2017-CR y 2036/2017-CR

Antonio Arana Zegarra, María Elena Foronda Farro, Justiniano Rómulo Apaza Ordoñez.

5. El Proyecto de Ley 1959/2017-CR por el que se propone la “Ley del Etiquetado de Productos Alimentario”, presentado por el Grupo Parlamentario Peruanos por el Cambio, a iniciativa de los congresistas Ana María Choquehuanca De Villanueva, Janet Emilia Sánchez Alva, Clemente Flores Vilchez, Jorge Enrique Meléndez Celis, Gilbert Félix Violeta López, Alberto De Belaunde De Cárdenas y Carlos Ricardo Bruce Montes de Oca
6. Proyecto de Ley 2036/2017-CR por el que se propone la “Ley que establece los parámetros técnicos sobre el contenido de azúcar, sodio y grasa saturada, y dispone el plazo para su observancia”, presentado por el Grupo Parlamentario Alianza para el Progreso, a iniciativa de los congresistas Edwin Alberto Donayre Gotchz, Marisol Espinoza Cruz, César Vásquez Sánchez, Benicio Ríos Oca, Richard Acuña Núñez y Eloy Narváez Soto.

Los proyectos de ley detallados son acumulados en el presente dictamen por cuanto sus objetos se encuentran relacionados con la materia que se propone regular.

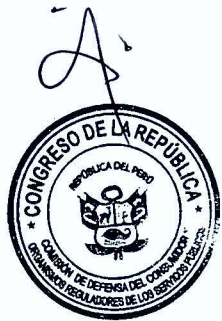
La Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos, en su Novena Sesión Ordinaria, realizada el martes 14 de noviembre de 2017, **APROBÓ por MAYORÍA**, el dictamen recaído en los proyectos de Ley 865/2016 CR, 1519/2016-CR, 1589/2016-CR, 1700/2016-CR, 1959/2017-CR y 2036/2017-CR, con los votos favorables de los señores congresistas Modesto Figueroa Minaya, Esther Saavedra Vela, Freddy Sarmiento Betancourt, Carlos Domínguez Herrera, Miguel Ángel Elías Ávalos, Miguel Torres Morales, Guillermo Bocángel Weydert, Miguel Castro Grandez, Javier Velásquez Quesquén y Úrsula Letona Pereyra. Votaron en contra los congresistas María Elena Foronda, Gloria Montenegro Figueroa y Yonhy Lescano Ancieta.

Los congresistas miembros accesorios Carlos Domínguez Herrera, Miguel Ángel Torres Morales, Guillermo Bocángel Weydert y Javier Velásquez Quesquén votaron en reemplazo de los congresistas miembros titulares Juan Carlos Gonzales Ardiles, Mártires Lizana Santos, Márvin Palma Mendoza y Luciana León Romero, respectivamente.

## I. SITUACIÓN PROCESAL

### a) Antecedentes.

Las propuestas legislativas materia del presente dictamen han sido remitidas para realizar el estudio y elaborar el dictamen correspondiente a la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos, así como a otras comisiones, conforme se aprecia en el siguiente cuadro:





Periodo Anual de Sesiones 2017-2018

Dictamen

Proyectos de Ley 865/2016-CR, 1519/2016-CR, 1589/2016-CR,  
1700/2016-CR, 1959/2017-CR y 2036/2017-CR

Proyecto de Ley	Fecha de Presentación		Comisión Principal	Segunda Comisión
	A la Oficina de Trámite Documentario	A la Comisión		
865/2016-CR	11.01.2017	12.01.2017	CODECO	Salud y Población
1519/2016-CR	12.06.2017	15.06.2017	CODECO	Producción y Microempresa
1589/2016-CR	23.06.2017	28.06.2017	CODECO	Salud y Población
1700/2016-CR	24.07.2017	15.08.2017	CODECO	Salud y Población
1959/2017-CR	04.10.2017	13.10.2017	Salud y Población	CODECO
2036/2017-CR	19.10.2017	25.10.2017	Salud y Población	CODECO

b) Opiniones e información solicitada

Sobre el *Proyecto de Ley 865/2016-CR*, la Comisión ha recibido las siguientes opiniones:

- Asociación de la Industria de Bebidas y Refrescos sin alcohol (Abresa) con carta de fecha 13 de febrero de 2017 suscrita por su presidente el señor César Luza Elías, señalando su *conformidad* con la iniciativa.
- Asociación de Bodegueros del Perú (ABP), con carta 36-ABP/GG-17 de fecha 17 de noviembre de 2016 suscrita por su presidente el señor Andrés Antonio Choy Li quien señala que la referida iniciativa: "(...) *subsana importantes omisiones en materia de definiciones y elimina advertencias publicitarias en empaques, que aparte de tener implicancias con los acuerdos comerciales celebrados en nuestro país en el marco de la OMC, confundiría a los consumidores (...)*".
- Foro Legislativo Virtual del Congreso de la República, mediante Oficio 268-2017-OPPEC-OM-CR de fecha 10 de febrero de 2017, remitido por la Jefa de la Oficina de Participación Ciudadana, señora Leny Palma Encalada que a su vez remite la opinión del ciudadano Iván Gómez Sánchez Prieto, quien señala que muchas modificaciones causan retraso en la reglamentación y propone que se hagan obligatorias todas las normas técnicas sobre etiquetado nutricional.
- Ministerio de Salud (Minsa), mediante Oficio 769-2017-DM/MINSA suscrito por la Ministra de Salud Patricia García Funegra adjuntando los informes 187-2017-OGAJ/MINSA, sustentado en los informes 03-2017-LPO/DEPS y 047-2017-ESNANS-DIESP/MINSA, señalando que el Proyecto de Ley 865/2016 CR es *inviable* en razón que las modificaciones desnaturalizan el objeto de la norma.
- Sociedad Nacional de Industrias, mediante carta de fecha 15 de febrero de 2017 suscrita por su segundo vicepresidente, señor José Naranjo Correa, remite opinión *favorable* a la iniciativa legislativa.
- Organización Panamericana de la Salud, (OMS/OPS), mediante carta de referencia NMH/01/0189-2017 de fecha 23 de febrero de 2017 suscrito por su representante en el Perú Raúl Gonzáles Montero, hace *observaciones* a los articulados propuestos por la iniciativa y exhortan a la Comisión a abogar por que de una vez se pueda implementar la Ley 30021.





Periodo Anual de Sesiones 2017-2018

Dictamen

Proyectos de Ley 865/2016-CR, 1519/2016-CR, 1589/2016-CR,  
1700/2016-CR, 1959/2017-CR y 2036/2017-CR

- Colegio Médico del Perú - Consejo Regional XVIII - Callao, mediante carta signada como DECANATO-C.R.XVIII- C.M.P. N° 132-2017 de fecha de recepción 31 de mayo de 2017, suscrito por el Decano Regional XVIII - Callao, doctor Armando Rodríguez Hauyaney, señala sus observaciones a la propuesta considerando que "No tiene en cuenta varios aspectos en cuanto a la salud de la población".
- Alianza Latinoamericana de Asociaciones de la Industria de Alimentos y Bebidas, mediante carta de fecha 25 de mayo de 2017, suscrita en Bogotá - Colombia por su presidenta, señora María Carolina Lorduy, señalando que el proyecto bajo análisis "(...) estaría alineado con los trabajos que actualmente desarrolla el Codex Alimentarius para que el consumidor comprenda la información y adopte decisiones adecuadas (...)".
- Ministerio de Comercio Exterior y Turismo mediante Oficio 254-2017-MINCETUR/DM de fecha 10 de mayo de 2017, suscrito por el ministro Eduardo Ferreyros Koppers, que contiene una opinión favorable a la iniciativa legislativa, considerando que, al proponerse reemplazar las advertencias, ella "(...) sería menos restrictiva al comercio (...)".
- Asociación ELEGIR mediante carta de fecha 25 de mayo de 2017, suscrita por su director Carlos Eduardo Zúñiga Izquierdo en la que se señala que el proyecto de ley "(...) es beneficioso, pues contribuye con perfilar el enfoque técnico, lo alinea con las recomendaciones de organismos internacionales y a la par corrige algunas inexactitudes de la ley materia de modificación."
- Sociedad Nacional de Radio y Televisión, mediante carta de fecha 10 de mayo de 2017, suscrita por su presidente encargado Jorge Baca Álvarez Marroquín, considera "(...) adecuadas las modificaciones propuestas (...)".
- Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, con Oficio N° 231-2017-MIDIS/DM, de fecha 21 de abril de 2017, suscrito por la Ministra Cayetana Aljovín Gazzani, señalando que el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social - Midis no tiene competencias relacionadas con la salud pública, motivo por el cual recomienda que sea el Ministerio de Salud quien emita opinión.
- Ministerio de la Producción, con Oficio 106-2017-PRODUCE-DM, suscrito por el Ministro de la Producción Bruno Giuffra Monteverde, al cual adjuntan los Informes 005-2017-PRODUCE/DVPA-PN/ACP-US del Programa Nacional "A Comer Pescado", 010-2017-PRODUCE/VDMYPE-I/DGPAR/DP/clopez de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio, y, 385-2017-PRODUCE/GAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica, señalando que la propuesta legislativa es viable.

Sobre el *Proyecto de Ley 1519/2016-CR*, la Comisión ha recibido las siguientes opiniones:

- Asociación Peruana de Consumidores y Usuarios (Aspec), con Oficio N° 161-2017-ASPEC/PRES, de fecha 23 de junio de 2017, suscrito por su presidente, Crisólogo Cáceres Valle, señala su conformidad con la aludida iniciativa legislativa, precisando que "(...) La sencillez del semáforo propicia una mayor comprensión de los consumidores acerca de las cantidades de los mencionados insumos en el alimento que va a consumir."





Periodo Anual de Sesiones 2017-2018

Dictamen

Proyectos de Ley 865/2016-CR, 1519/2016-CR, 1589/2016-CR,  
1700/2016-CR, 1959/2017-CR y 2036/2017-CR

- Ministerio de Producción, mediante Oficio 249-2017-PRODUCE-DM de fecha 6 de junio de 2017, suscrito por el ministro Pedro Olaechea Álvarez Calderón que remite copia del Memorandum 641-2017-PRODUCE/DVMPE-I/DGPAR de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio que contiene el Informe 020-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DGPAR/DN-evasquezq y el informe 915-2017-PRODUCE/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica de dicho ministerio, mediante el cual señala que no encuentra observación alguna al proyecto presentado, precisando que su competencia están "(...) restringidas a la supervisión, fiscalización y sanción del cumplimiento de las disposiciones contenidas en los reglamentos técnicos referidos a productos industriales manufacturados para uso o consumo final, con excepción de las disposiciones en materia de etiquetado", recomendando remitir el proyecto al Ministerio de Salud como la entidad competente para emitir opinión.
- Colegio de Nutricionistas del Perú, mediante Oficio 0642-CN-CNP-2017 de fecha 26 de junio de 2017 suscrito por su Decana Nacional Saby Marisol Mauricio Alza, emite opinión favorable respecto a incluir el inciso j) al artículo 3 de la Ley 30021, y con respecto al semáforo nutricional "(...) no consideramos ser la mejor opción (...)" puesto que existen estudios, revisiones y casos que causaron distracción al consumidor por la presencia de colores vistosos.
- Iniciativa Construye Vida Saludable, mediante carta de fecha 26 de junio de 2017 suscrita por Eliana Lannacone Silva, señala que las instituciones miembros "(...) no estamos de acuerdo con la semaforización ya que se ha visto que produce confusión en el consumidor (...)".
- Centro de Investigación en Diabetes, Obesidad y Nutrición (CIDONPERU), mediante carta suscrita por el Director Médico el doctor Helard Manrique indica que "(...) El semáforo nutricional es una buena opción (...)", sin embargo considera que habiendo mostrado Chile resultados favorables con las advertencias, aprobadas en la Ley 30021, "(...) vemos a bien, mantener dicha posición (...)".
- Ministerio de Salud (Minsa), mediante Oficio 2621-2017-DM/MINSA de fecha 5 de setiembre de 2017, suscrito por la ministra Patricia García Funegra, que remite el Informe 619-2017 OGAJ/MINSA de la Oficina General de Asesoría Jurídica de dicho ministerio, sustentado en el Informe 2745-2017/DCEA/DIGESA de la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria, Informe 004-2017-LPO-DPROM-DGIESP/MINSA de la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública, y, en el Informe Técnico del Instituto Nacional de Salud, en los cuales se sugiere que el proyecto sea reformulado en el marco de lo estipulado por el Decreto Supremo 017-2017-SA al advertir que "(...) el propósito de la propuesta legal no es compatible con el objeto del Decreto Legislativo 1304."

La Comisión ha recibido las siguientes opiniones sobre el *Proyecto de Ley 1589/2016- CR*:

- Cámara de Comercio Americana del Perú (Amcham); mediante carta de fecha 15 de agosto de 2017 suscrita por su director ejecutivo señor Aldo Defilippi señala que la propuesta es desproporcionada para los fines que persigue la norma, efectúa observaciones y solicita su archivo.





Periodo Anual de Sesiones 2017-2018

Dictamen

Proyectos de Ley 865/2016-CR, 1519/2016-CR, 1589/2016-CR,  
1700/2016-CR, 1959/2017-CR y 2036/2017-CR

- Colegio de Nutricionistas del Perú, mediante oficio 0739-CN-CNP-2017 de fecha 17 de julio de 2017 suscrito por su Decana Nacional Saby Marisol Mauricio Alza, señala observaciones a la iniciativa legislativa.
- Organización Panamericana de la Salud (OMS/OPS) mediante documento de Referencia NMH/01/0757-2017 de fecha 4 de julio de 2017 suscrito por su representante en Perú, doctor Raúl González Montero, señala que a la brevedad atenderá la solicitud de opinión, siendo que hasta la fecha la Comisión no ha recibido la mencionada opinión.

Corresponde señalar que la Comisión solicitó opinión al Ministerio de Salud, a la Asociación Peruana de Consumidores y Usuarios - Aspec, Organismo Peruano de Consumidores y Usuarios - Opecu, a la Plataforma para una Alimentación Saludable y a la Sociedad Nacional de Industrias- SNI, no habiendo recibido respuesta hasta la fecha.

La Comisión ha recibido las siguientes opiniones sobre el *Proyecto de Ley 1700/2016-CR*:

- Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) mediante Oficio 683-2017 MTC/01 de fecha 16 de octubre de 2017 suscrito por el ministro Bruno Giuffra Monteverde, adjuntando los memorandos 2652-2017 MTC/02.AL.MCGS del Viceministerio de Transportes, el Memorando 1001-2017-MTC/26 de la Dirección General de Regulación y Asuntos Internacionales de Comunicaciones que contiene el informe 330-2017-MTC/26 y del Informe 2824-2017-MTC/08 de la Oficina General de Asesoría Jurídica, señalando que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones no tiene competencia para pronunciarse.

La Comisión solicitó opinión al Ministerio de Salud, a la Organización Panamericana de la Salud, a la Asociación Peruana de Consumidores y Usuarios - Aspec, Organismo Peruano de Consumidores y Usuarios - Opecu, y al Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual -Indecopi, no habiendo recibido respuesta hasta la fecha.

La Comisión ha recibido las siguientes opiniones sobre el *Proyecto de Ley 1959/2017-CR*:

- Ministerio de la Producción (Produce) mediante Oficio 505-2017 PRODUCE-DM de fecha 7 de noviembre de 2017 suscrito por el ministro Pedro Olaechea Álvarez-Calderón, adjuntando los informes 012-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DGPAR/DP/smanayay, de la Dirección de Políticas y Análisis Regulatorio, y el Informe 1574-2017 PRODUCE/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica, señalando que *“actualmente existe regulación referente a las materias tratadas por el proyecto, por lo que la propuesta debería incluir un análisis del impacto que tendría en la legislación vigente”*.
- Colegio de Nutricionistas del Perú, mediante oficio 0868-CN-CNP-2017 de fecha 3 de noviembre de 2017 suscrito por su Decana Nacional Saby Marisol Mauricio





Periodo Anual de Sesiones 2017-2018

Dictamen

Proyectos de Ley 865/2016-CR, 1519/2016-CR, 1589/2016-CR,  
1700/2016-CR, 1959/2017-CR y 2036/2017-CR

Alza, señala observaciones al proyecto de dictamen que agrupa a iniciativa legislativa.

- Las Asociaciones de Consumidores: Pro Consumidores del Perú, AINCUS, ASCUCH, ASCOPS-Perú mediante carta N° 052-2017-P de fecha 31 de octubre de 2017, señala observaciones al proyecto de dictamen que agrupa a iniciativa legislativa.

La Comisión ha solicitado opiniones al Ministerio de Salud, al Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual - Indecopi, a la Presidencia del Consejo de Ministros y a la Asociación Peruana de Consumidores y Usuarios - Aspec, no recibiendo ninguna respuesta hasta la fecha.

Respecto al *Proyecto de Ley 2036/2017-CR* la Comisión ha solicitado opiniones al Ministerio de Salud, Ministerio de la Producción, Ministerio de Economía y Finanzas, Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, al Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual - Indecopi, a la Presidencia del Consejo de Ministros, y al Organismo Peruano de Consumidores y Usuarios - Opecu, sin que a la fecha hayan remitido sus respuestas.

#### Mesa de Trabajo

El presidente de la Comisión instaló una Mesa de Trabajo Técnico con el objetivo de recoger opiniones sobre los proyectos 865/2016-CR, 1519/2016-CR y 1589/2016-CR, habiéndose realizado cuatro sesiones los días 6, 20 y 27 de setiembre de 2017 y el 6 de octubre de 2017. Los participantes y su asistencia se muestran en el siguiente cuadro:

Participantes	Sesiones			
	06 Sep	20 Sep	27 Sep	06 Nov
1 Ministerio de Salud	x			
2 Dirección General de Salud Ambiental - DIGESA	x	x	x	
3 Ministerio de la Producción	x	x	x	x
4 Ministerio de Inclusión Social			x	x
5 Ministerio de Comercio Exterior y Turismo			x	x
6 Ministerio de Educación		x		
7 Ministerio de Economía y Finanzas		x		x
8 Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual - INDECOPI	x	x	x	x
9 Defensoría del Pueblo	x	x	x	x
10 Instituto Nacional de Calidad - INACAL		x	x	x
11 Colegio de Nutricionistas del Perú	x	x		x
12 Centro Nacional de Alimentación y Nutrición - CENAN			x	x
13 Asociación de Nutricionistas del INS			x	x
14 Asociación de bebidas y refrescos sin alcohol del Perú - ABRESA	x	x	x	x
15 Asociación Peruana de Consumidores y Usuarios - ASPEC		x	x	x
16 Asociación Equidad		x	x	x
17 Asociación CONACUP		x	x	
18 Asociación Come Bien			x	x





Periodo Anual de Sesiones 2017-2018

Dictamen

Proyectos de Ley 865/2016-CR, 1519/2016-CR, 1589/2016-CR,  
1700/2016-CR, 1959/2017-CR y 2036/2017-CR

19	Asociación de Bodegueros			x	
20	Asociación Elegir	x		x	x
21	Asociación Caudal				x
22	Asociación Peruana de Empresarios de la Panadería y Pastelería ASPAN		x	x	x
23	Asociación Nacional de Anunciantes - ANDA				x
24	Instituto Proyecto Solidaridad Social		x		
25	Plataforma de Alimentación Saludable	x	x		
26	Sociedad Nacional de Industrias – SIN	x	x	x	x
27	Organismo Peruano de Consumidores y Usuarios (OPECU)				x

Las opiniones recogidas en la Mesa de Trabajo fueron de diversa índole mostrándose algunas a favor y otras contrarias a las propuestas contenidas en los Proyectos de Ley puestos a su consideración, las cuales son incorporadas en el texto del presente documento.

Otras opiniones o aportes recibidos:

- Defensoría del Pueblo, con Oficio 0455-2017/DP de fecha 8 de noviembre de 2017, suscrito Walter Gutiérrez Camacho, Defensor del Pueblo, adjuntrando el Informe 07-2017-DP/AMASPPI.SP, suscrito por la Adjuntía en Medio Ambiente, Servicios Públicos y Pueblos Indígenas, refiriéndose al debate de los proyectos de ley bajo análisis solicitando *“el archivar los proyectos de ley en lo referido a la modificación del mecanismo de etiquetado de alimentos procesados y bebidas no alcohólicas, y debe acogerse el sistema octogonal de advertencias publicitarias”*.
- Congresista María Elena Foronda Farro, con Oficio 563-2017/MEFF-CR de fecha 02 de noviembre de 2017, suscrito por la referida congresista refiriéndose al debate de los proyectos de ley bajo análisis y recomendando *“no incluir en el predictamen la modificación del artículo 120 en cuanto elimina advertencias publicitarias; así como eliminar el uso de los llamados derechos de la propiedad adquiridos”*.
- Congresista Juan Carlos Gonzáles Ardiles, con Oficio 115-2017-2018/JCGA-CR de fecha 09 de noviembre de 2017, suscrito por el referido congresista refiriéndose al debate de los proyectos de ley bajo análisis y recomendando tomar como referencia el Modelo de Perfil de Nutrientes, elaborado por la Organización Panamericana de la Salud y su implementación en forma progresiva, entre otros.
- Asociación COMEBIEN.PE, mediante carta de fecha 06 de noviembre de 2017, suscrito por su presidenta Mónica Saavedra Chumbe, señala que *“existe un deseo de más información por parte del consumidor lo cual es una oportunidad para educar y comunicar; de la advertencia evaluadas el de tipo GDA con semáforo nutricional cumple con informar y orientar, además es más agradable al consumidor”*; así mismos adjunta el Informe Final de la Evaluación de Advertencias en el Etiquetado, realizado por la consultora Arellano marketing, el mismo que concluye entre otros que *“los sellos advierten en 100 gramos y no respecto a la porción, además no permite informarnos que*





Periodo Anual de Sesiones 2017-2018

Dictamen

Proyectos de Ley 865/2016-CR, 1519/2016-CR, 1589/2016-CR,  
1700/2016-CR, 1959/2017-CR y 2036/2017-CR

*tanto supera los parámetros técnicos, considera igual de alto un alimento que supera 2 veces el límite como aquella que lo supera 10 veces”.*

## II. CONTENIDO DE LAS PROPUESTAS

El Proyecto de Ley 865/2016-CR tiene como objeto modificar los artículos 3, 6, 9 y 10 y la Primera Disposición Complementaria transitoria de la Ley 30021, Ley de Promoción de la alimentación saludable para niños, niñas y adolescentes.

Se redefine el concepto de Alimentación Saludable, señalando que es aquella que aporta los nutrientes esenciales y la energía necesaria que cada persona necesita para mantenerse sana y cumple con los requisitos sanitarios para considerarse inocua. Se incorpora el literal b) en el glosario para adicionar un nuevo término: Alimento procesado, como toda materia alimenticia sometida a operaciones tecnológicas para su transformación, modificación, y conservación necesarias para su consumo humano. Esta definición se aplica por extensión a bebidas no alcohólicas, condimentos, especias que se elaboran o envasan bajo nombre genérico o específico. El alimento procesado es puesto a la venta con empaques y/o envases adecuados.

El proyecto también añade el literal g) señalando que marca o signo distintivo es un signo o una combinación de signos que identifican y diferencian los productos o servicios de una persona natural o jurídica de sus competidores en el mercado. Una marca no constituye publicidad comercial por sí misma; sin embargo, cada caso debe ser evaluado en el marco de la legislación de la materia.

La propuesta plantea precisar en el concepto de publicidad en producto contenido en el glosario (*literal j, conforme a la iniciativa*), que el rotulado no tiene naturaleza publicitaria.

Asimismo propone que el Ministerio de Salud, en base a parámetros técnicos, elabore un listado de alimentos adecuados para el consumo de niños, niñas y adolescentes, los mismos que sean expendidos con prioridad en los quioscos y comedores escolares. También propone que las autoridades competentes supervisen que las comidas servidas en escuelas infantiles y centros escolares sean variadas, equilibradas y estén adaptadas a las necesidades nutricionales de cada grupo de edad salvaguardando la inocuidad de la misma; e incluye al Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social – MIDIS como una de las entidades con las que el Ministerio de Educación coordine la emisión de normas para la promoción de los “Kioscos y comedores escolares saludables”.

Se propone que los mensajes publicitarios deben tener siempre como finalidad crear conciencia sobre la necesidad y beneficios de tener una alimentación saludable; que las imágenes, diálogos y sonidos que se utilicen en la publicidad de los alimentos y bebidas deben ser precisos en cuanto a las características del producto y a cualquier atributo que se pretenda destacar.

Sobre el etiquetado nutricional propone que todos los envases de alimentos procesados destinados a la venta al consumidor final, incluyan obligatoriamente tablas nutricionales estandarizadas con información sobre el contenido de los siguientes nutrientes críticos en los productos: energía, sodio, azúcares, grasas saturadas, grasas





Periodo Anual de Sesiones 2017-2018

Dictamen

Proyectos de Ley 865/2016-CR, 1519/2016-CR, 1589/2016-CR,  
1700/2016-CR, 1959/2017-CR y 2036/2017-CR

trans y otros relevantes. Plantea que estas tablas nutricionales sean ubicadas de manera visible en las etiquetas y ser aprobadas por el Ministerio de Salud. A efectos de la elaboración del formato de las tablas nutricionales estandarizadas, propone que el Ministerio de Salud - Minsa tenga en cuenta que el objetivo es facilitar la comprensión y comparación de la información por parte de los consumidores, para lo cual, la información nutricional de cada nutriente esencial debe expresarse como un porcentaje de valor diario recomendado contenido en cada porción, debiéndose señalar también la cantidad de porciones que contiene el envase.

Asimismo, propone que las industrias resalten los niveles de azúcar, sodio y grasas saturadas que contienen sus productos, de manera que los consumidores conozcan cual es el porcentaje de valor diario recomendado que están injiriendo en cada alimento.

Finalmente, propone que los parámetros técnicos deben ser priorizados para su expendio o entrega en las instituciones de educación básica regular pública y privada, y están basados en datos científicos recogidos en la experiencia nacional e internacional, así como en la realidad nutricional del país. Asimismo, con relación a los alimentos con contenido de grasas trans provenientes del proceso de hidrogenación parcial, propone que el reglamento establezca un proceso gradual de reducción hasta su eliminación.

El **Proyecto de Ley 1519/2016-CR** tiene como objeto incorporar el literal j) en el artículo 3 del Decreto Legislativo 1304 que aprueba la Ley de Etiquetado y Verificación de los Reglamentos Técnicos de los Productos Industriales Manufacturados, referido a la semaforización en el etiquetado de productos industriales manufacturados para consumo humano con contenidos de azúcar, grasas y sales, con el fin de informar el porcentaje del contenido de los referidos componentes, expresado en un gráfico de barras de colores rojo, amarillo y verde en el que el rojo es contenido alto, amarillo contenido medio y verde contenido bajo.

El **Proyecto de Ley 1589/2016-CR** tiene como objeto modificar el artículo 4 del Reglamento de la Ley 30021, Ley de Promoción de la Alimentación Saludable para niños, niñas y adolescentes que además de establecer los parámetros técnicos sobre alimentos procesados, fija el plazo de su entrada en vigencia. La propuesta pretende variar de 39 a 18 meses desde la aprobación del Manual de Advertencias Publicitarias, la entrada en vigencia de los parámetros técnicos ahí determinados.

También propone modificar los artículos 2 y 10 de la Ley 30021, incorporando a los proveedores de la denominada comida rápida o comida chatarra sean o no franquicias y a los anunciantes de dichos productos a la Ley de Alimentación Saludable.

Finalmente plantea modificar el artículo 10 de la Ley 30021, en lo referido a advertencias publicitarias señalando que todo alimento y bebida no alcohólica que contenga sodio, azúcar y grasas saturadas, que no supere los parámetros técnicos establecidos en el reglamento, debe consignar de forma visible y legible la frase, según el caso: "*Contiene (sodio-azúcar-grasas saturadas): exceso produce enfermedades crónicas*".

El **Proyecto de Ley 1700/2017-CR** tiene como objeto establecer un marco normativo para proteger a las niñas, niños y adolescentes de las consecuencias sanitarias,





Periodo Anual de Sesiones 2017-2018

Dictamen

Proyectos de Ley 865/2016-CR, 1519/2016-CR, 1589/2016-CR,  
1700/2016-CR, 1959/2017-CR y 2036/2017-CR

económicas y sociales, nocivas del consumo de alimentos con alto contenido de grasas saturadas, con bajo aporte nutricional o que sean considerados comida chatarra, a fin de reducir dicho consumo y su vez los índices de obesidad, sobrepeso y enfermedades asociadas; que dichos alimentos sean comercializados de manera ética y responsable, asegurando que su publicidad y promoción no esté dirigida preferentemente a menores de edad; y dictar medidas para la reducción de la oferta de alimentos con bajo aporte nutricional en los establecimientos comerciales abiertos al público. Precisa que el ámbito de su aplicación incluye a todas las personas naturales y jurídicas que consuman, comercialicen, importen o distribuyan alimentos con altos niveles de grasas, bajo aporte nutricional o que sean considerados comida chatarra; así como a las persona naturales y jurídicas, anunciantes y/o patrocinadores, que presten servicios de publicidad, promoción y marketing a los restaurantes de comida rápida y alimentos.

También propone definiciones, tales como consumidores, proveedores, producto, relación de consumo, asimetría informativa, bonificaciones, promoción, publicidad y comida chatarra.

La propuesta prohíbe toda forma de comercialización, promoción o venta que incluya bonificaciones, regalos, premios, objetos, juguetes o similares que se aproveche de la credulidad, ingenuidad, inexperiencia y sentimiento de lealtad de los menores de edad para inducirlos, a ellos o a sus padres y/o apoderados, a consumir o de adquirir alimentos y/o bebidas.

Asimismo, prohíbe la promoción y publicidad de alimentos dirigidos a niños, niñas y adolescentes o en su defecto que utilice personajes de moda, figuras infantiles, animaciones, dibujos animados, juguetes, música infantil o incluyan la presencia de personas, animales y/u otros personajes de ficción que atraigan el interés de menores y/o la que contiene declaraciones o argumentos o situaciones que representen su vida cotidiana, como son el colegio, el recreo o los juegos infantiles.

Se establece en la propuesta que corresponde al Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi, la supervisión y fiscalización del cumplimiento de la ley propuesta, así como imponer las sanciones que ameriten.

El Proyecto de Ley 1959/2017-CR tiene como objeto crear una ley sobre etiquetado de productos alimenticios para garantizar la protección de la población principalmente infantil, del derecho a la salud en el consumo de alimentos de alto contenido de energía, grasa saturada, azúcares y sodio, que pueden perjudicar su nivel nutricional; a través de la información sanitaria y nutricional, el correcto funcionamiento del mercado interno, así como la promoción de productos de calidad.

La propuesta contiene articulados sobre etiquetado de productos alimenticios (*definición, contenido y características*), información obligatoria (*características alimentarias y nutricionales del producto, duración y almacenamiento, datos de la empresa, entre otros*), ámbito de aplicación (*personas naturales o jurídicas que comercialicen, importen, suministren, fabriquen y anuncien alimentos procesados*), advertencias en el etiquetado, responsabilidades, entidades responsables, sanciones y reglamentación de la ley.





Periodo Anual de Sesiones 2017-2018

Dictamen

Proyectos de Ley 865/2016-CR, 1519/2016-CR, 1589/2016-CR,  
1700/2016-CR, 1959/2017-CR y 2036/2017-CR

Finalmente el Proyecto de Ley 2036/2017-CR tiene por objeto modificar el último párrafo del artículo 10 y la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley 30021 e incorporar el artículo 10-A al mismo cuerpo. Así pretende que los parámetros técnicos estén establecidos en la propia ley (*los incluye en el artículo 10-A*) y no en el reglamento, asimismo establece la aprobación y plazo para la emisión del Manual de Advertencias Publicitarias sustentado en los Acuerdos de la Organización Mundial del Comercio, así como de la Comunidad Andina. Plantea también reducir el plazo de aplicación de los parámetros técnicos a los 12 meses después de la aprobación del mencionado Manual de Advertencias, así como precisa que las actualizaciones de los referidos parámetros deben basarse en las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y Panamericana de la Salud – OMS/OPS.

### III. MARCO NORMATIVO

#### a) Marco Nacional

1. Constitución Política del Estado.
2. Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.
3. Ley 26842, Ley General de Salud.
4. Ley 30021, Ley de promoción de la alimentación saludable para niños, niñas y adolescentes.
5. Ley 29792, Ley de creación, organización y funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social.
6. Decreto Legislativo 1304, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de etiquetado y verificación de los reglamentos técnicos de los productos industriales manufacturados.
7. Decreto Legislativo 1044, Ley de Represión de la Competencia Desleal.
8. Decreto Legislativo 1062, Ley de Inocuidad de los Alimentos.
9. Decreto Legislativo 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud.
10. Decreto Ley 25629 (artículo 4) por el cual restablecen la vigencia del artículo 19 del Decreto Legislativo 701 y del Artículo 44 del Decreto Legislativo 716, derogados por el Artículo 2 de la Ley N° 25399.
11. Decreto Ley 25909 (artículo 1) por el cual disponen que ninguna entidad, con excepción del Ministerio de Economía y Finanzas, puede irrogarse la facultad de dictar medidas destinadas a restringir el libre flujo de mercancías tanto en las importaciones como en las exportaciones.
12. Decreto Legislativo 668 (artículo 12) por el cual dictan medidas destinadas a garantizar la libertad de comercio exterior e interior como condición fundamental para el desarrollo del país.
13. Resolución Legislativa 26407, mediante el que se aprueba el Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (OMC) y los Acuerdos Comerciales Multilaterales contenidos en el Acta Final de la Ronda de Uruguay. (Acuerdo OTC).
14. Decreto Supremo 017-2017-SA, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30021, Ley de Promoción de la Alimentación Saludable.





Periodo Anual de Sesiones 2017-2018

Dictamen

Proyectos de Ley 865/2016-CR, 1519/2016-CR, 1589/2016-CR,  
1700/2016-CR, 1959/2017-CR y 2036/2017-CR

15. Decreto Supremo 008-2017-SA, que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud.
16. Decreto Supremo 044-2006-AG, Reglamento técnico para los productos orgánicos.
17. Decreto Supremo 007-2017-MINAGRI, Reglamento de la Leche y Productos Lácteos.
18. Decreto Supremo 015-2017-PRODUCE, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo 1304 Decreto Legislativo que aprueba la Ley de etiquetado y verificación de los reglamentos técnicos de los productos industriales manufacturados.
19. Resolución Ministerial 488-2017/MINSA. Conforman Comité de Expertos para acompañar el proceso de trabajo y gestión del Observatorio de Nutrición y de Estudio del Sobrepeso y Obesidad, y la implementación del Reglamento de la Ley 30021.
20. Resolución Ministerial 683-2017/MINSA, disponen publicación del Proyecto de Manual de Advertencias Publicitarias, en el portal institucional del Ministerio.
21. Resolución Ministerial 208-2011/MINSA que aprueba los Lineamientos de Gestión de la Estrategia Sanitaria Nacional de Alimentación y Nutrición Saludable.

#### b) Marco Internacional

1. Decisión 562 de la Comunidad Andina "Directrices para la Elaboración, Adopción y Aplicación de Reglamentos Técnicos en los países miembros de la Comunidad Andina y a Nivel Comunitario"
2. Decisión 486 de la Comunidad Andina "Régimen común sobre Propiedad Industrial".
3. Directrices sobre Etiquetado Nutricional del Codex Alimentarius CAC/GL2-1985.
4. Modelo de Perfil de Nutrientes de la Organización Panamericana de la Salud. 2016.

#### IV. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA

##### a) Análisis Técnico

El artículo 65 de la Constitución Política del Perú establece que es labor del Estado la defensa de los consumidores garantizando, para tal efecto, el derecho a la información sobre los bienes y servicios, entre otros. Con ello ratifica los principios de libre iniciativa y la tutela del consumidor, como derechos de las personas, tanto individual como colectivamente.

El artículo 7 de la Constitución Política del Perú reconoce que todos gozamos del derecho a la protección de la salud; y el Tribunal Constitucional concluye que la salud es un derecho fundamental en tanto tiene una inseparable relación con el derecho a la vida y define la vinculación entre ambos derechos como irresoluble<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional 2945-2003-AA7TC, fundamento 28.





Periodo Anual de Sesiones 2017-2018

Dictamen

Proyectos de Ley 865/2016-CR, 1519/2016-CR, 1589/2016-CR,  
1700/2016-CR, 1959/2017-CR y 2036/2017-CR

Al respecto el Tribunal Constitucional<sup>2</sup> ha establecido que corresponde al Estado asegurarse que los proveedores "(...) generen una plena accesibilidad de información a los consumidores y usuarios, acerca de los productos y servicios que les ofertan"; así como, "(...) la autoridad y realidad absoluta de la información que el proveedor transmite a los consumidores y usuarios en relación con las calidades, propiedades o características de los productos y servicios que las ofertan"; garantizando de esta manera el derecho a la **información** sobre los bienes y servicios que están a su disposición en el mercado para lo cual se requiere la consignación de datos veraces, suficientes, apropiados y fácilmente accesibles.

En ese sentido, de acuerdo a la Constitución vigente, la iniciativa privada es libre y se ejerce en una economía social de mercado, en el que el Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios y para tal efecto garantiza el derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentran a su disposición en el mercado. Asimismo, vela, en particular, por la salud y la seguridad de la población<sup>3</sup>.

Por lo cual, debe considerarse como consumidor a aquella persona que interviene en el mercado y a la que debe proveérsele de información sobre los bienes y/o servicios que le interese adquirir, a fin de que le sea posible elegir lo que va adquirir de manera libre.

La protección constitucional que el Estado le extiende, conlleva a que se le brinde información con el propósito de garantizar su salud y seguridad, constituyéndose en una norma programática, que se va cumpliendo a través de normas especiales como el Código de Protección y Defensa del Consumidor aprobado por Ley 29571.

El Código de Protección y Defensa del Consumidor, aprobado mediante Ley 29751 estableció como política pública<sup>4</sup> que "El Estado garantiza el derecho a la información de los consumidores promoviendo que el sector público respectivo y el sector privado faciliten mayores y mejores espacios e instrumentos de información a los consumidores a fin de hacer más transparente el mercado; y vela por que la información sea veraz y apropiada para que los consumidores tomen decisiones de consumo de acuerdo con sus expectativas".

Los consumidores tienen derecho a recibir una información oportuna, suficiente, veraz y fácilmente accesible, relevante para tomar una decisión o realizar una elección de consumo que se ajuste a sus intereses, así como para efectuar un uso o consumo adecuado de los productos, conforme lo establece el propio Código de Protección y Defensa del Consumidor en su artículo 1°. Esta información debe ser objetiva, cierta, eficaz, comprensible y suficiente de todos los productos, bienes y servicios puestos a su disposición para que permita al consumidor a realizar la elección que considere oportuna.

Asimismo, además de haberse reconocido el derecho de información de manera expresa, se deberá tener en cuenta que, conforme a lo señalado en el numeral 3.1 del punto 3 de la Política Nacional de Protección y Defensa del Consumidor, aprobado por

<sup>2</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional, Fundamento 9 del Exp. N.º 3315-2004-AA/TC.

<sup>3</sup> Artículos 58 y 65 de la Constitución Política del Estado.

<sup>4</sup> Artículo VI, inciso 2, del Título Preliminar del Código de Protección y Defensa del Consumidor.





Periodo Anual de Sesiones 2017-2018

Dictamen

Proyectos de Ley 865/2016-CR, 1519/2016-CR, 1589/2016-CR,  
1700/2016-CR, 1959/2017-CR y 2036/2017-CR

Decreto Supremo N° 006-2017-PCM, el consumidor peruano "(...) tiene cierto de grado de diligencia en el proceso de adquirir productos o contratar servicios, ya que, en la mayoría de casos, declararon realizar acciones como la de leer las etiquetas (51.8%)", además de comparar".

Lo anterior pone en evidencia que el perfil del consumidor peruano es el de un **consumidor razonable**, quien antes de tomar decisiones de consumo, adopta precauciones comúnmente razonables y se informa adecuadamente acerca de los bienes o servicios que les ofrecen los proveedores (*Boletín - Comisión de Competencia Desleal del Indecopi*), debiendo considerarse que dicho tipo de consumidor "no es un consumidor experto o excesivamente exigente y cuidadoso o racional" pero tampoco un consumidor descuidado que es aquel "irreflexivo e improvisado al efectuar decisiones de consumo".

Sin embargo, también deberá tenerse en cuenta que en dicha Política Nacional se indica que no obstante tener costumbres de consumo consideradas razonables, el resultado cambió al ser expuestos a preguntas de control que requieren de un mayor grado de objetividad en la respuesta (*a través del ejercicio controlado que implica un razonamiento adicional: por ejemplo para elegir entre ofertas de producto, identificar una información específica en los empaques de productos*) para tomar decisiones de compra informadas. Así, por ejemplo, de manera referencial, sólo el 15.9% pudo identificar aspectos nutricionales específicos de las etiquetas, entre algunos aspectos evaluados.

Principales características del consumidor con respecto a diversos tópicos en materia de protección del consumidor



Fuente: Encuesta en Materia de Protección al Consumidor 2015.

Elaboración: Dirección de la Autoridad Nacional de Protección al Consumidor

De otro lado, la Ley 26842, Ley General de Salud<sup>5</sup> señala que toda persona tiene derecho a recibir una alimentación sana y suficiente para cubrir sus necesidades biológicas, siendo la alimentación de las personas responsabilidad primaria de la familia.

<sup>5</sup> Artículo 10 de la Ley 26842, Ley General de Salud.



Periodo Anual de Sesiones 2017-2018

Dictamen

Proyectos de Ley 865/2016-CR, 1519/2016-CR, 1589/2016-CR,  
1700/2016-CR, 1959/2017-CR y 2036/2017-CR

La Ley 30021, Ley de Promoción de la Alimentación Saludable para niños, niñas y adolescentes, tiene como objeto la protección y promoción del derecho a la salud pública, de los niños, niñas y adolescentes para reducir y eliminar enfermedades relacionadas con el sobrepeso, obesidad y enfermedades crónicas no transmisibles. Dicha Ley debe ser cumplida por todas las personas naturales y jurídicas dedicadas a comercializar, importar, suministrar, fabricar y anunciar alimentos procesados.

Datos oficiales indican que en el Perú se ha duplicado en los últimos 10 años la venta anual per cápita de productos y bebidas ultra procesadas. Asimismo, al 2016 existían 12 millones de personas menores de 60 años con exceso de peso (*sobrepeso y obesidad*), siendo que la curva de la tendencia de sobrepeso y obesidad en niños de 5 a 9 años es de 32.3 por ciento<sup>6</sup>.

El sobrepeso, la obesidad y las enfermedades no trasmisibles son un problema de salud pública que es atribuible a factores como el cambio dietético hacia el aumento de ingesta de alimentos procesados y ultra procesados ricos en calorías, pobres en nutrientes y alto contenido de grasas, azúcar o sal y la insuficiente actividad física. En efecto, la diabetes, artrosis y enfermedad CVC hipertensiva – según el Ministerio de Salud- constituyen tres de las primeras cuatro enfermedades que generan más “Años de vida saludable perdidos en personas de 45 a 59 años”<sup>7</sup>.

Muchos niños crecen en un ambiente obesogénico que favorece el aumento de peso y la obesidad, para cuya transformación hay que implementar políticas que promuevan la alimentación saludable.

Según la Encuesta Demográfica y de Salud Familiar – ENDES 2015 elaborada por el Instituto Nacional de Estadística e Informática, el 35,5% de personas de 15 y más años de edad presenta sobrepeso y el 17,8% obesidad.

El documento “Perú: Enfermedades No Transmisibles y Transmisibles 2015”, elaborado sobre la base de los resultados de la mencionada encuesta, con la finalidad de contribuir al diseño de políticas públicas de salud, la ENDES 2015 dio a conocer que las personas de 15 y más años de edad tienen en promedio 26,2 de IMC, es decir, se trata de una población con sobrepeso; este índice es más elevado en mujeres (26,8 de IMC) que en hombres (25,7 de IMC).

Entre las cifras más relevantes que muestra la ENDES 2015, tenemos:

- El sobrepeso afecta más a la población de la costa y a la de mayor condición socioeconómica. A nivel nacional, el 35,5% de la población de 15 y más años de edad padece de sobrepeso. Este problema de salud está presente en el 35,8% de mujeres y el 35,2% de hombres.
- Por región natural, el sobrepeso es mayor en la costa 38,9%, sigue la selva 32,2% y la sierra 31,6%.
- Según condición socioeconómica, el sobrepeso afecta en mayor porcentaje a las personas más ricas (41,5%) que a las más pobres (26,2%).

<sup>6</sup> Según lo expuesto por la Ministra de Salud en la Sesión Ordinaria de la Comisión efectuada el 27 de junio de 2017.

<sup>7</sup> Fuente: Dirección General de Epidemiología. Carga de Enfermedad Perú. Ministerio de Salud 2014. Presentación del Viceministro de Salud Pública en la Sesión Ordinaria efectuada el 07 de noviembre de 2017





Periodo Anual de Sesiones 2017-2018

Dictamen

Proyectos de Ley 865/2016-CR, 1519/2016-CR, 1589/2016-CR,  
1700/2016-CR, 1959/2017-CR y 2036/2017-CR

- La obesidad afecta al 17,8% de la población de 15 y más años de edad, donde el 22,4% son mujeres y 13,3% hombres. Por área de residencia: el 21,9% de la población urbana y el 9,8% de la población rural (9,8%), es obesa.
- En el departamento de Tacna el 30,4% de su población sufre de obesidad, le siguen Tumbes e Ica con 26,2% cada una, Moquegua 25,7% y la Provincia Constitucional del Callao 25,4%.<sup>8</sup>

Las cifras antes mencionadas nos llevan a concluir a pesar que la Ley 30021 fue promulgada y entró en vigencia en el año 2013, aún el sobrepeso y la obesidad sigue siendo un problema social, y que incluso sigue en aumento.

Ello ha conllevado a que distintos grupos parlamentarios busquen mejorar el contenido y alcances de la Ley 30021, así como fortalecer los programas y políticas públicas relacionadas con su promoción y difusión. Por ello, y debido a que mediante las iniciativas legislativas bajo análisis se pretenden regular y/o modificar diversos artículos de la Ley 30021, así como algunas otras que guardan estrecha relación con la misma, la Comisión considera necesario tener en cuenta la estructura de dicha norma, habiendo dividido en ocho, los temas a tratar:

1. Incluir a la "comida rápida" en el ámbito de aplicación de la Ley

El Proyecto 1589/2016CR propone incorporar la comida conocida como comida rápida o *fast food* dentro del ámbito de aplicación de la Ley 30021 proponiendo el siguiente cambio al texto del artículo 2 de dicha Ley:

PROYECTO DE LEY 1589/2016-CR

Texto Actual Ley 30021

Texto Propuesto

Artículo 2. Ámbito de aplicación

Artículo 2. Ámbito de aplicación

Las disposiciones contenidas en la presente Ley son de aplicación a todas las personas naturales y jurídicas que comercialicen, importen, suministren y fabriquen alimentos procesados, así como al anunciante de dichos productos.

Las disposiciones contenidas en la presente Ley son de aplicación a todas las personas naturales y jurídicas que comercialicen, importen, suministren y fabriquen alimentos procesados, y a los proveedores de la denominada "comida rápida" o "comida chatarra", sean o no franquicias, así como a los anunciantes de dichos productos.

Están excluidos de lo señalado en el párrafo anterior los alimentos y las bebidas no alcohólicas en estado natural, no sometidas a proceso de industrialización.

Están excluidos de lo señalado en el párrafo anterior los alimentos y las bebidas no alcohólicas en estado natural, no sometidas a proceso de industrialización, con excepción de la denominada "comida rápida" o "comida chatarra".

La propuesta pretende extender el ámbito de aplicación de la Ley 30021 a la denominada "comida rápida" o "comida chatarra", tratándolas como un sinónimo; sin embargo tales locuciones han sido conceptualizadas en el Diccionario Panhispánico de Dudas de la Real Academia de la Lengua Española<sup>9</sup>, teniendo

<sup>8</sup> <https://www.inei.gov.pe/prensa/noticias/el-355-de-la-poblacion-peruana-de-15-y-mas-anos-de-edad-padece-de-sobrepeso-9161/>

<sup>9</sup> <http://lema.rae.es/dpd/?key=fast+food>





Periodo Anual de Sesiones 2017-2018

Dictamen

Proyectos de Ley 865/2016-CR, 1519/2016-CR, 1589/2016-CR,  
1700/2016-CR, 1959/2017-CR y 2036/2017-CR

ambas contenidos distintos. En efecto, el diccionario antes mencionado define a la locución **fast food** como la *“Expresión inglesa que se usa con los sentidos de ‘comida que se prepara en muy poco tiempo’ y ‘establecimiento donde se sirve este tipo de comida’*. En español debe sustituirse por el calco **comida rápida**, en el primer caso, y por **restaurante de comida rápida**, en el segundo”; mientras que el segundo término se es empleado en América *“Cuando se trata de comida de baja calidad (...)”*.

Cabe tener presente que normativamente no existe una definición de lo que se debe entender como “comida rápida” y “comida chatarra”, sin que la propuesta analizada incorpore una conceptualización de las mismas. Esto resulta sumamente importante, ya que *–como ha quedado dicho–* ambos términos no son sinónimos; más aún si tenemos en cuenta que sin una clara precisión de lo que involucran cada una de dichas locuciones, podríamos afectar negativamente platos de la gastronomía peruana que en la última década se ha visto galardonada a nivel internacional.

En efecto, conforme un estudio elaborado por la consultora Quality Research<sup>10</sup>, el consumo tanto de la comida rápida, como de la comida chatarra se ha vuelto más habitual entre los consumidores, sin que estos distingan entre el tipo de ellas. Así el Diario Gestión en su publicación del 1 de abril de 2015, donde recoge al citado estudio, refiere que *“Entre las marcas que prefieren los limeños, destaca KFC con el 41% de menciones, seguida de Bombos con el 35%. En el tercer lugar está Norky’s con un 33%, arriba de Pizza Hut (28%). “Esto se da porque el consumidor relaciona al pollo como parte del fast food, y también recuerda a Roky’s”, sostuvo [Fernando Lucero, gerente general de la consultora]”*.

La Comisión considera que si bien la aludida habitualidad, viene coadyuvando al incremento del sobrepeso y obesidad en nuestra población, lo cual es un problema social que debe ser abordado por el Estado; también es cierto que no debemos dejar de tener en consideración que el objeto y ámbito de aplicación de la Ley 30021, así como que la intención del legislador manifestada en los debates del dictamen correspondiente al proyecto de dicha Ley, tanto en la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos, como en el Pleno, están dirigidos a los *alimentos industrializados que sean distribuidos o expendidos en los colegios públicos y privados a nivel nacional*, y no la comida preparada como lo son las denominadas “rápida” y “chatarra”, por lo que incluirlas, la desnaturalizaría.

De otro lado, cabe señalar que la propuesta tal y como ha sido presentada conllevaría a que incluso los pequeños negocios que se dediquen a expender o proveer comida preparada rápida, también sean regulados por la Ley 30021, lo cual conllevaría a su ineficacia en ese extremo, toda vez que ninguna de las disposiciones contenidas en la mencionada norma están dirigidas a regular establecimientos de expendio de comida distintos a los quioscos o comedores escolares ubicados al interior de Instituciones Educativas.

<sup>10</sup> Recogido por el Diario Gestión, en el artículo titulado “Más del 70% de limeños acude cada quince días a los fast food”, publicado el 1 de abril de 2015.





Periodo Anual de Sesiones 2017-2018

Dictamen

Proyectos de Ley 865/2016-CR, 1519/2016-CR, 1589/2016-CR,  
1700/2016-CR, 1959/2017-CR y 2036/2017-CR

En tal sentido, la Comisión considera no recomendar la ampliación del ámbito de aplicación de la Ley 30021 a los proveedores de las denominadas “comida rápida” y/o “comida chatarra”.

## 2. Glosario de Términos

El Proyecto 865/2016 CR propone modificar algunas definiciones del glosario de términos de la Ley 30021, con los siguientes textos:

### PROYECTO DE LEY 865/2016-CR

#### Texto Actual Ley 30021

Artículo 3. Glosario

Para la aplicación de la presente Ley, se entiende por:

**Alimentación saludable.** Es una alimentación variada, preferentemente en estado natural o con procesamiento mínimo, que aporta energía y todos los nutrientes esenciales que cada persona necesita para mantenerse sana, permitiéndole tener una mejor calidad de vida en todas las edades.

(No existe definición de alimento procesado)

(No existe definición de marca o signo distintivo)

**Publicidad en producto.** Toda publicidad fijada en el empaque, en el envase o en el cuerpo del producto.

#### Texto Propuesto

Artículo 3. Glosario

Para la aplicación de la presente Ley, se entiende por:

a) **Alimentación saludable.** Es aquella que aporta los nutrientes esenciales y la energía necesaria que cada persona necesita para mantenerse sana y cumple con todos los requisitos sanitarios para considerarse inocua.

b) **Alimento procesado.** Es toda materia alimenticia sometida a operaciones tecnológicas para su transformación, modificación y conservación necesarias para el consumo humano. Esta definición se aplica por extensión a bebidas no alcohólicas, condimentos, especias que se elaboran o envasan bajo nombre genérico o específico. El alimento procesado es puesto a la venta con empaques y/o envases adecuados.

(...)

g) **Marca o signo distintivo.** Es un signo o una combinación de signos que identifican y diferencian los productos o servicios de una persona natural o jurídica de sus competidores en el mercado. Una marca no constituye publicidad comercial por sí misma; sin embargo cada caso debe ser evaluado en el marco de la legislación de la materia.

(...)

**Publicidad en producto.** Toda publicidad fijada en el empaque, en el envase o en el cuerpo del producto. El rotulado no tiene naturaleza publicitaria

En cuanto a la definición de *alimentación saludable*, la propuesta pretende eliminar de su contenido la frase “alimentación variada”, así como reemplazar la que sostienen que dicha alimentación permite tener una mejor calidad de vida en todas las edades, por otra que sostenga que la misma alimentación “cumple con todos los requisitos sanitarios para considerarse inocua”.

En principio, corresponde anotar que el concepto de alimentación saludable contenido actualmente en la Ley 30021, coincide con los lineamientos y/o pautas que La Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación





Periodo Anual de Sesiones 2017-2018

Dictamen

Proyectos de Ley 865/2016-CR, 1519/2016-CR, 1589/2016-CR,  
1700/2016-CR, 1959/2017-CR y 2036/2017-CR

(FAO) emplea para conceptualizar la alimentación saludable; considerándola variada, en el entendido que la persona humana requiere una variedad de alimentos a diario, lo cuales deben ser ricos en los diversos nutrientes y energía.

Asimismo, sustituir la referencia a que una alimentación saludable permite tener mejor calidad de vida, por otra que se limite a señalar que ésta cumpla con los "requisitos sanitarios" para ser considerada inocua, restringe sus alcances; ello en atención que la inocuidad sólo versa sobre la incapacidad de producir daño, no siendo esto lo que únicamente hace que un alimento sea saludable. Si tenemos en cuenta el objeto de la Ley 30021, concluimos que lo pretendido por el legislador al momento de emitir la norma en mención fue y sigue siendo proteger el derecho a la salud pública, al crecimiento y el desarrollo de las personas, lo cual se consigue -entre otros- fomentando el consumo no sólo de alimento que no dañen la salud, sino que además proporcionen los nutrientes y energía necesarios.

Si bien la Ley 30021 no incluyó el concepto de *alimento procesado* dentro del glosario de términos, pese a que es uno muy empleado en el referido cuerpo normativo; no es menos cierto que el Reglamento de la Ley 30021, aprobado por Decreto Supremo 017-2017-SA, sí lo hace, por lo que su incorporación en la Ley de promoción de la alimentación saludables para niños, niñas y adolescentes, deviene -a criterio de la Comisión- en innecesaria.

La misma conclusión recae en la inclusión de la definición de *marca o signo distintivo* en el glosario de la Ley 30021, toda vez que la legislación nacional y supranacional de derecho marcario recoge ya una definición del término propuesto, siendo que su inserción en la Ley de promoción de la alimentación saludables para niños, niñas y adolescentes, nos haría incurrir en una innecesaria sobre-regulación.

En cuanto al último extremo de la modificación propuesta, cabe tener presente que el literal i) del artículo 59 del Decreto Legislativo 1044 que aprueba la Ley de represión de la Competencia Desleal, ya establece que el rotulado no tiene naturaleza publicitaria, por lo que de considerar tal incorporación en la Ley 30021 se incurriría en sobre-regulación.

Por lo antes expuesto, la Comisión considera mantener el glosario vigente de la Ley 30021, sin cambio alguno.

3. **Los ambientes y la promoción de una alimentación Saludable**

El Proyecto 865/2016 CR propone también modificar el artículo 6 de la Ley 30021, con el siguiente texto:



Periodo Anual de Sesiones 2017-2018

Dictamen

Proyectos de Ley 865/2016-CR, 1519/2016-CR, 1589/2016-CR,  
1700/2016-CR, 1959/2017-CR y 2036/2017-CR

**PROYECTO DE LEY 865/2016-CR**

**Texto Actual Ley 30021**

Artículo 6. Los ambientes y la promoción de una alimentación saludable

6.1 Las instituciones de educación básica regular pública y privada en todos sus niveles y en todo el territorio nacional, promueven los "kioscos y comedores escolares saludables", conforme a las normas que, para este efecto, dicta el Ministerio de Educación, en coordinación con el Ministerio de Salud, el Ministerio de Agricultura, los gobiernos locales y los gobiernos regionales.

6.2 Los kioscos y los comedores escolares brindan exclusivamente alimentos y bebidas saludables conforme a los estándares que establece el Ministerio de Salud, a través de un listado de alimentos adecuados para cada edad, basado en el reglamento.

6.3 Los establecimientos de salud públicos y privados promueven "kioscos y comedores saludables".

(No existe numeral 6.4)

**Texto Propuesto**

Artículo 6. Los ambientes y la promoción de una alimentación saludable

6.1 Las instituciones de educación básica regular pública y privada en todos sus niveles y en todo el territorio nacional, promueven los "kioscos y comedores escolares saludables", conforme a las normas que, para este efecto, dicta el Ministerio de Educación, en coordinación con el Ministerio de Salud, el Ministerio de Agricultura, el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, los gobiernos locales y los gobiernos regionales.

6.2 El Ministerio de Salud, basado en parámetros técnicos, elabora un listado de alimentos adecuados para el consumo de niños, niñas y adolescentes, los mismos que son expedidos con prioridad en los kioscos y comedores escolares.

6.3 Los establecimientos de salud públicos y privados promueven "kioscos y comedores saludables". Las autoridades competentes supervisan que las comidas servidas en escuelas infantiles y centros escolares sean variadas, equilibradas y estén adaptadas a las necesidades nutricionales de cada grupo de edad cuidando la inocuidad de la misma.

6.4 Los centros educativos de inicial, primaria y secundaria son espacios protegidos de la publicidad de productos alimenticios.

La iniciativa legislativa tiene cuatro propuestas concretas relacionados con los kioscos y comedores escolares: (i) incorporar al Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (Midis) en su promoción; (ii) que brinden prioritariamente y no exclusivamente alimentos y bebidas saludables; (iii) que las comidas servidas sean supervisadas por autoridades competentes; y (iv) establecer que son espacios protegidos de la publicidad de productos alimenticios.

Respecto al primer punto, debe tenerse en cuenta que el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (Midis), cuenta con programas sociales dirigidos a niños, niñas y adolescentes, que incluye edades preescolares y en los cuales incluyen aspectos alimenticios y nutricionales, tales como Cuna Mas y Qali Warma; por lo que si bien dicho ministerio no ejerce competencias en áreas de educación, publicidad etcétera, a fin que nuestra población infantil adquiera el hábito de alimentarse de manera nutritiva y/o saludable, la Comisión considera que su incorporación como una de las instituciones con las cuales el Ministerio de Educación deba coordinar la promoción de los kioscos y comedores escolares saludables, resulta fundamental.

En lo relacionado al segundo punto, la Comisión considera que reemplazar la palabra "exclusivamente" por "prioritariamente" conllevaría a permitir que en estos ambientes (*quioscos y comedores escolares*) se expendan también productos que no encajen en la definición de alimentación saludable. En efecto priorizar, es otorgar preferencia a una cosa frente a otra que no es necesariamente dejada de lado; mientras que el término "exclusividad" es excluyente, esto es que con este vocablo cualquier alimento que no se circunscriba al concepto de alimento saludable está prohibido o impedido de ser expedido en un comedor o quiosco escolar.





Periodo Anual de Sesiones 2017-2018

Dictamen

Proyectos de Ley 865/2016-CR, 1519/2016-CR, 1589/2016-CR,  
1700/2016-CR, 1959/2017-CR y 2036/2017-CR

En tal sentido la Comisión considera como poco beneficiosa para los niños, niñas y adolescentes la propuesta bajo análisis; más aún consideramos que uno de los objetivos propuestos en la Ley 30021, es precisamente promover el consumo de alimentos y bebidas saludables, resultando contradictorio para dichos fines el permitir el expendio de productos no saludables. Por lo que no recomienda su modificación.

Respecto al tercer extremo de la propuesta bajo análisis, ésta pretende en concreto que “autoridades competentes *supervisen* que las comidas servidas en los comedores sean variadas, equilibradas y estén adaptadas a las necesidades nutricionales de cada grupo de edad”. En principio cabe señalar que la iniciativa sólo plantea que se *supervisen* las comidas servidas, esto es las preparadas excluyendo la posibilidad de supervisión de los alimentos que se expendan en los quioscos o comedores escolares.

En segundo lugar, el proyecto legislativo tiene por objetivo que la supervisión propuesta se dirija a verificar que las comidas sean variadas, equilibradas, y estén adaptadas a las necesidades nutricionales de cada grupo de edad; lo cual implica necesariamente que dicha labor lejos de ser realizada por alguna “autoridad” deba ser practicada por un profesional en nutrición. Sin embargo, conforme a lo declarado recientemente<sup>11</sup> por la ex decana del Colegio de Nutricionistas del Perú, Victoria Chimpén Chimpén, en nuestro país existen 6.300 nutricionistas, lo que significa un profesional por cada 6.000 habitantes, cifra que dista mucho de ser una que permita cubrir la totalidad de quioscos y comedores escolares que deben implementarse a fin de abarcar a toda la población en edad escolar, a quienes precisamente se encuentra dirigida la Ley 30021; más aún si tenemos en consideración que de accederse a la modificación propuesta, el Ministerio de Salud y/o el de Educación se verían en la necesidad de contratar a los mencionados profesionales en cantidad suficiente a fin de abarcar la demanda de quioscos y comedores escolares a nivel nacional, generando con ello un gasto al Estado que no se encuentra previsto. Motivos por los cuales la Comisión no recomienda la modificación propuesta.

El último punto propuesto relacionado con los quioscos y comedores escolares, tiene que ver con la prohibición de que en éstos se consigne publicidad de productos alimenticios; sin embargo, en el Proyecto de Ley 865/2016-CR no se justifican los motivos por los cuales ello sería necesario y/o beneficioso para los consumidores. Asimismo debe tenerse en consideración que la publicidad es la herramienta principal con la que cuentan las empresas para poder competir en una economía social de mercado, como la que rige en nuestro Estado conforme a lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política del Perú; herramienta que se encuentra regulada en el Decreto Legislativo 1044 “Ley de represión de la

<sup>11</sup> Entrevista brindada al Diario “El Comercio”, publicado el 11 de julio de 2017. Puede verse la publicación completa en: <https://elcomercio.pe/suplementos/comercial/carreras-universitarias/peru-solo-hay-nutricionista-cada-6000-habitantes-1002866>



Periodo Anual de Sesiones 2017-2018

Dictamen

Proyectos de Ley 865/2016-CR, 1519/2016-CR, 1589/2016-CR,  
1700/2016-CR, 1959/2017-CR y 2036/2017-CR

competencia desleal”, en la Ley 29571 “Código de Protección y Defensa del Consumidor”, y específicamente la dirigida a niños, niñas y adolescentes en el artículo 9 de la Ley 30021, en el cual se precisa que ésta (*publicidad*) debe ser clara, objetiva y pertinente teniendo en cuenta que su público objetivo (*niños, niñas y adolescentes*) aún no cuentan con la capacidad ni experiencia suficiente para valorar o interpretar la naturaleza de los mensajes publicitarios.

En tal sentido, la Comisión sólo considera necesaria la modificación del artículo 6 de la Ley 30021, en el extremo del primer punto de la propuesta materia de análisis. Asimismo, advirtiéndose que actualmente el Ministerio de Agricultura ostenta el nombre de Agricultura y Riego, debe procederse a su rectificación en el numeral 6.1 del artículo 6 de la Ley 30021.

#### 4. El principio de verdad publicitaria

El Proyecto 865/2016 CR propone modificar el artículo 9 de la Ley 30021, con el siguiente texto:

### PROYECTO DE LEY 865/2016-CR

#### Texto Actual Ley 30021

Artículo 9. Principio de veracidad publicitaria

Los mensajes publicitarios deben ser claros, objetivos y pertinentes, teniendo en cuenta que el público infantil y adolescente no tiene la capacidad ni la experiencia suficiente para valorar o interpretar debidamente la naturaleza de dichos mensajes.

Las imágenes, diálogos y sonidos que se utilicen en la publicidad de los alimentos y bebidas deben ser precisos en cuanto a las características del producto y a cualquier atributo que se pretenda destacar, así como su sabor, color, tamaño, contenido, peso, sus propiedades nutricionales, de salud u otros.

#### Texto Propuesto

Artículo 9. Principio de veracidad publicitaria

Los mensajes publicitarios deben ser claros, objetivos y pertinentes, **teniendo siempre como finalidad crear conciencia de la necesidad y beneficios de tener una alimentación saludable.**

Las imágenes, diálogos y sonidos que se utilicen en la publicidad de los alimentos y bebidas deben ser precisos en cuanto a las características del producto y a cualquier atributo que se pretenda destacar.

Conforme al texto propuesto en la iniciativa legislativa 865/2016-CR, se pretende eliminar que la publicidad tenga en consideración que su público objetivo (*niños, niñas y adolescentes*) por su corta edad, aún no cuentan con la capacidad suficiente y experiencia necesaria a fin de comprender la naturaleza, subjetividad, o subliminalidad de los mensajes publicitarios, y que en su lugar aquella (*publicidad*) tenga como finalidad crear conciencia de la necesidad y beneficios de la alimentación saludable.

Si bien la finalidad que plantea la propuesta (*crear conciencia de los beneficios de la alimentación saludable*) no es mala, ni nociva para los objetivos de la norma; cierto es también que permitir que la publicidad deje de tener en consideración que los productos que éstos comercializan se dirigen a captar el consumo de menores de edad que se encuentran en condiciones de desventaja o incapacidad frente a la experiencia y/o capacidad de los adultos, que a diferencia de éstos cuentan por los años, de identificar o revelar el trasfondo de mensajes publicitarios, los deja





Periodo Anual de Sesiones 2017-2018

Dictamen

Proyectos de Ley 865/2016-CR, 1519/2016-CR, 1589/2016-CR,  
1700/2016-CR, 1959/2017-CR y 2036/2017-CR

desprotegidos.

La Comisión considera que aceptar dicha propuesta conllevaría a desconocer uno de los objetivos principales de la propia Ley 30021, consistente en la protección efectiva del derecho a la salud pública y la supervisión de la publicidad e información dirigida a niñas, niños y adolescentes, entre otros. Por lo que, no recomienda reemplazar el actual texto de su artículo 9 por el propuesto en la iniciativa bajo análisis.

Sin embargo, debido a que es importante proveer a los consumidores de toda información relevante para que tomen decisiones informadas al momento de adquirir productos alimenticios, la Comisión propone incorporar al artículo 9 un tercer párrafo para que las empresas que expendan alimentos procesados se encuentren obligadas a poner a disposición del público toda la información relevante de sus productos mediante cualquier medio que permita su fácil comprensión y que sea complementario al etiquetado y la publicidad, lo cual se podrán utilizar herramientas tecnológicas tales como páginas web, códigos QR, aplicaciones, entre otros que cumplan dicha función.

Asimismo, a efectos de salvaguardar aún más la salud física y mental de los niños, niñas y adolescentes menores de 16 años, pues ellos resultan fácilmente influenciados por las imágenes y contenido de la publicidad, que pueden confundirlos respecto a la calidad de saludable de un producto alimenticio; la Comisión considera necesario incluir un literal al artículo 8 de la Ley 30021, con el fin de prohibir en la publicidad de alimentos y bebidas no alcohólicas dirigida a niños, niñas y adolescentes la inclusión de imágenes que puedan inducirlos a error respecto de la naturaleza del producto, inclusive en lo que respecta al etiquetado. Lo cual resulta acorde con las políticas de promoción de la salud.

Ahora bien, el Proyecto de Ley 1700/2016-CR plantea la promulgación de una ley que regule precisamente la comercialización, promoción y publicidad de alimentos con alto contenido de grasas saturadas. Al respecto, y luego de evaluar el objeto y ámbito de aplicación de la ley propuesta<sup>12</sup>, se advierte que la misma guarda estrecha relación con el objetivo de la Ley 30021, por lo que la Comisión considera que su análisis debe efectuarse conjuntamente con las iniciativas legislativas que pretenden modificar la mencionada Ley.

En ese sentido, se advierte que el aspecto medular del Proyecto de Ley en cuestión, es la prohibición de comercializar productos alimenticios acompañados de obsequios, así como la promoción y publicidad de alimentos que atraigan el interés de menores de edad. Al respecto, es preciso mencionar que el artículo 8 de la Ley 30021 regula una serie de prohibiciones o restricciones para la publicidad de



<sup>12</sup> Artículo 1 y 2 del Proyecto de Ley 1700/2016-CR. Objeto de la iniciativa: "1. Proteger a las niñas, niños y adolescentes de las consecuencias sanitarias, económicas y sociales, nocivas del consumo de alimentos con alto contenido de grasas saturadas, con bajo aporte nutricional (...) con el objetivo de reducir los índices de obesidad, sobrepeso y enfermedades asociadas. 2. Que dichos alimentos sean comercializados de manera ética y responsable, (...). Ámbito de aplicación: "(...) a todas las personas naturales y jurídicas que consuman, comercialicen, importen o distribuyan alimentos con altos niveles de grasas, con bajo aporte nutricional (...) Así como a las personas, naturales y jurídicas, anunciantes y/o patrocinadores, que presten servicios de publicidad, promoción, y marketing (...)."



Periodo Anual de Sesiones 2017-2018

Dictamen

Proyectos de Ley 865/2016-CR, 1519/2016-CR, 1589/2016-CR,  
1700/2016-CR, 1959/2017-CR y 2036/2017-CR

alimentos dirigidos a niños, niñas y adolescentes, que buscan precisamente proteger a esta clase de población de una publicidad que busque incrementar el consumo de alimentos con altos contenidos de nutrientes críticos o bajo aporte nutricional, aprovechándose de su vulnerabilidad.

Específicamente los literales c), i) y j) del mencionado artículo 8 de la Ley 30021, establece que la publicidad de alimentos y bebidas no alcohólicas dirigida a niños, niñas y adolescente **no debe**: "Usar argumentos o técnicas que exploten la ingenuidad de los niños, niñas y adolescentes, de manera tal que puedan confundirlos o inducirlos a error respecto de los beneficios nutricionales del producto anunciado", "Promover la entrega de regalo, premio o cualquier otro beneficio destinado a fomentar la adquisición o el consumo de alimentos o bebidas no alcohólicas", y, "Utilizar testimonios de personajes reales o ficticios conocidos o admirados por los niños y adolescentes para inducir a su consumo.", supuestos dentro de los cuales se encajan los planteados en la propuesta bajo análisis.

En tal sentido, la Comisión considera que incorporar lo propuesto en la citada iniciativa, deviene en innecesario por ya estar regulado.

#### 5. Rotulado- Etiquetado

El Proyecto 1519/2016 CR propone modificar el artículo 3 del Decreto Legislativo 1304 "Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Etiquetado y Verificación de los Reglamentos Técnicos de los Productos Industriales Manufacturados", con el siguiente texto:



### PROYECTO DE LEY 1519/2016-CR

#### Texto Actual DLeg 1304

Artículo 3.- Información del etiquetado  
El etiquetado debe contener la siguiente información:  
(...)

(No existe literal j)

#### Texto Propuesto

Artículo 3.- Información del etiquetado  
El etiquetado debe contener la siguiente información:  
(...)

j) La información referida al porcentaje del contenido de los componentes grasa, azúcar y sales, en productos industriales manufacturados destinados al consumo humano, será expresada en un gráfico de barras de colores rojo, amarillo y verde; en el que rojo, es contenido alto; amarillo, contenido medio y verde, contenido bajo.

Esta representación gráfica no podrá ser menor al 20% del total de la etiqueta, deberá ser colocada en l aparte delantera de la misma y deberá tener como color de fondo el gris o blanco, en razón de los colores que predominen en la etiqueta.

Sobre ello, cabe señalar en principio que el rotulado o etiquetado tiene por objeto suministrar al consumidor información sobre las características particulares de los productos, su forma de elaboración, manipulación y/o conservación, sus propiedades y su contenido. El rótulo o etiqueta es toda inscripción, leyenda, imagen o toda materia descriptiva o gráfica que se haya escrito, impreso, marcado, marcado en relieve o huecograbado o adherido al envase del producto.

Periodo Anual de Sesiones 2017-2018

Dictamen

Proyectos de Ley 865/2016-CR, 1519/2016-CR, 1589/2016-CR,  
1700/2016-CR, 1959/2017-CR y 2036/2017-CR

Conocer esta información es importante al momento de realizar una compra puesto que permitirá al consumidor elegir, de acuerdo a su criterio, aquellos productos que mejor se ajusten a sus necesidades.

La propuesta legislativa 1519/2016-CR propone incorporar el literal j) al artículo 3 del Decreto Legislativo 1304, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de etiquetado y verificación de los reglamentos técnicos de los productos industriales manufacturados, con la finalidad de establecer como información obligatoria del etiquetado de dichos productos un semáforo (*gráfico de barras de colores: rojo, amarillo y verde*) para indicar el contenido alto, mediano o bajo de azúcar, sodio (*sal*) y grasas saturadas en los alimentos que lo contienen. Así se le asignaría color rojo al contenido alto, color amarillo o ámbar al contenido medio y el color verde al bajo contenido de grasas saturadas, azúcares o sodio (*sal*).

La propuesta se fundamenta en que según Informes de la Organización Panamericana de la Salud - OPS, América es el Continente con la más alta tasa de obesidad en el mundo, no encontrándose el Perú exento de este problema. Asimismo se sostiene que los altos índices de obesidad y sobrepeso existentes en el Perú, son producto de la alta ingesta diaria de azúcares, sodio (*sal*) y grasas totales que contienen los alimentos, y que *-a decir de los médicos especialistas-*, son los causantes del sobrepeso y la obesidad, generando a su vez una serie de enfermedades no transmisibles como la diabetes, cardiopatías isquémicas, algunos tipos de cáncer, enfermedades de la vesícula biliar, hígado graso, apnea de sueño y osteoartritis.

Sobre el sistema de etiquetado semáforo, la Comisión ha obtenido información de que:

*"Este sistema de etiquetado ha sido fuertemente apoyado por la British Medical Association, otras asociaciones médicas, Consumers International y organizaciones de consumidores en todo el mundo por su gran eficiencia y sentido común: sirve realmente al objetivo de alertar a las personas acerca de alimentos dañinos en la vida cotidiana y además se presta para comparaciones rápidas"*<sup>13</sup>.

*"El semáforo es una alerta sobre los contenidos de grasas, azúcar y sal en los alimentos y ayuda a los consumidores a decidir qué comer: el rojo es la alerta máxima sobre el exceso de sal, azúcar o grasas en un alimento. El amarillo es una advertencia. El verde es cero riesgo"*<sup>14</sup>.

Asimismo, se tiene conocimiento que el Reino Unido fue el primer país en el mundo en instaurar en el año 2012, el Semáforo Nutricional. Este sistema de advertencia fue implementado en el marco del Reglamento (UE) 1169/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo Europeo "Sobre la información alimentaria

<sup>13</sup> Ver <http://consumersinternational-es.blogspot.pe/2014/06/ecuador-aprueba-el-semaforo-en-el.html>

<sup>14</sup> Señalado por *Consumers International* en la Federación Mundial de Organizaciones de Consumidores





Periodo Anual de Sesiones 2017-2018

Dictamen

Proyectos de Ley 865/2016-CR, 1519/2016-CR, 1589/2016-CR,  
1700/2016-CR, 1959/2017-CR y 2036/2017-CR

facilitada al consumidor”<sup>15</sup> publicado el 25 de octubre de 2011, y por el que se modificó varias disposiciones con el propósito de incorporar la información nutricional obligatoria y que en su artículo 35 permite a sus Estados miembros incorporar otras formas adicionales de expresión y presentación de información nutricional obligatoria, mediante “(...) formas o símbolos gráficos además de mediante texto o números (...)”.

*“El sistema SEMÁFORO fue diseñado por la Food Standard Agency del Reino Unido para mejorar el entendimiento del etiquetado nutricional en alimentos industrializados. El método consiste en asignar un color del semáforo (rojo, ámbar o verde) a cada elemento de la información nutricional, para facilitar la toma de decisiones por parte del comprador.*

*El color rojo se usa cuando un alimento proporciona demasiada cantidad de un mismo nutriente y por tanto deben consumirse solamente en ocasiones especiales. Las personas con una patología específica relacionada a dicho nutriente deben abstenerse de consumirlo. (...)*

*El ámbar se usa cuando un alimento tiene una cantidad intermedia de algún nutriente, lo cual lo convierte en una buena elección siempre y cuando la persona no sufra de alguna patología asociada. Por ejemplo, una persona con niveles de colesterol normales puede considerar un alimento con un contenido intermedio de grasas saturadas una buena opción, pero una persona que tiene hipercolesterolemia debe optar por los alimentos que tengan niveles bajos de grasa saturada.*

*El verde es el color que simboliza que un alimento tiene un bajo contenido de determinado nutriente y por tanto es la mejor opción”<sup>16</sup>.*

De lo antes anotado se advierte que el sistema de etiquetado semáforo se emplea en los **productos alimenticios procesados** para informar sobre el contenido de grasas, sodio (*sal*) y azúcares; mientras que el Decreto Legislativo 1304 “Ley de etiquetado y verificación de los reglamentos técnicos de los productos industriales manufacturados”, publicado el 30 de diciembre de 2016, y reglamentado a través del Decreto Supremo 015-2017-PRODUCE, regula los **productos industriales manufacturados**; y si bien dicho cuerpo normativo contiene una definición de etiquetado (*numeral 2.2. del artículo 2<sup>17</sup>*), así como la precisión de la información que debe contener (*artículo 3<sup>18</sup>*), ello por sí solo no implica que deba incluirse en tal

<sup>15</sup> <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/es/TXT/?uri=CELEX%3A32011R1169>

<sup>16</sup> Ver: <http://realimento.weebly.com/semaacuteforo-nutricional.html>

<sup>17</sup> Decreto Legislativo 1304.

“Artículo 2.- Definiciones:

Para efectos del presente Decreto Legislativo, se entiende por:

(...)

2.2 Etiquetado: *Marbete, marca u otra materia descriptiva o gráfica, que se haya escrito, impreso, estarcido, marcado en relieve o en bajo relieve o adherido al producto, su envase o empaque. El etiquetado contiene la información exigida en el artículo 3.”*

<sup>18</sup> Decreto Legislativo 1304.

“Artículo 3.- Información del etiquetado

El etiquetado debe contener la siguiente información:



Periodo Anual de Sesiones 2017-2018

Dictamen

Proyectos de Ley 865/2016-CR, 1519/2016-CR, 1589/2016-CR,  
1700/2016-CR, 1959/2017-CR y 2036/2017-CR

cuerpo normativo una propuesta relacionada a los productos alimenticios procesados, que por su naturaleza también llevan un etiquetado.

En tal sentido, la Comisión considera que no corresponde modificar el Decreto Legislativo 1304 para incorporar en su artículo 3, un literal que contemple la inclusión de un semáforo nutricional (*literal j*), sino que tal incorporación debe analizarse en la Ley 30021 - Ley de Promoción de la Alimentación Saludable para niños, niñas y adolescentes, cuerpo normativo que precisamente tiene por objetivo promover la educación de la población desde edad preescolar en los hábitos de ingerir una alimentación saludable; toda vez que la propuesta bajo comentario tiene el objetivo de informar al consumidor sobre el contenido de los nutrientes denominados "críticos", siendo materia de análisis si ella resulta o no adecuada para los fines propuestos.

Establecido lo anterior, resulta de imperiosa necesidad analizar las experiencias de otros países de la región en la implementación de un etiquetado nutricional, a efectos de determinar la mejor alternativa para que el consumidor adopte una elección de consumo acorde a sus necesidades.

### 5.1 Experiencias de la región

No cabe duda que actualmente la información de la composición de los productos alimenticios envasados resulta tediosa para que un consumidor pueda revisarla; por ello algunos países han reglamentado la utilización de etiquetas y sellos con el objetivo que el público se informe de manera más rápida y directa sobre lo que está consumiendo.

En ese sentido, en la región se ha optado preferentemente por dos alternativas:

a) **Semáforo.** Barras con los colores rojo, verde y amarillo para indicar la cantidad de grasas, azúcar y otros nutrientes en un producto.

- 
- a) Nombre o denominación del producto.
  - b) País de fabricación.
  - c) Si el producto es perecible:
    - c.1 Fecha de vencimiento.
    - c.2 Condiciones de conservación.
    - c.3 Observaciones.
  - d) Condición del producto, en caso se trate de un producto defectuoso, usado, reconstruido o remanufacturado.
  - e) Contenido neto del producto, expresado en unidades de masa o volumen, según corresponda.
  - f) En caso de que el producto, contenga algún insumo o materia prima que represente algún riesgo para el consumidor o usuario, debe ser declarado.
  - g) Nombre y domicilio legal en el Perú del fabricante o importador o envasador o distribuidor responsable, según corresponda, así como su número de Registro Único de Contribuyente (RUC).
  - h) Advertencia del riesgo o peligro que pudiera derivarse de la naturaleza del producto, así como de su empleo, cuando éstos sean previsibles.
  - i) El tratamiento de urgencia en caso de daño a la salud del usuario, cuando sea aplicable.
- La información detallada debe consignarse preferentemente en idioma castellano, en forma clara y en lugar visible. La información de los incisos c.2 y c.3 y los literales d), e), f), g), y h) e i) deberán estar obligatoriamente en castellano.
- La información referida al país de fabricación y fecha de vencimiento debe consignarse con caracteres indelebles, en el producto, envase o empaque, dependiendo de la naturaleza del producto.





- b) **Sellos de advertencia.** Etiquetas en forma octogonal que indican si los alimentos o bebidas no alcohólicas superan los niveles establecidos por las autoridades respecto a grasas saturadas, azúcares y sodio.

De otro lado, en 2014 México implementó el denominado Etiquetado Frontal Nutricional, en el que se incluye el aporte energético de un producto.



Fuente: RPP

#### 5.1.1 México

El Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios vigente en los Estados Unidos Mexicanos, en el 2014 sufrió modificaciones en su artículo 25 que regula la información sanitaria general contenida en el etiquetado de los productos, a fin que en los alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasadas, esta información se ubique en el área frontal de exhibición y cumpla con lo siguiente:

- Señale el contenido calórico que el producto representa distinguiendo la fuente de la cual provenga el aporte calórico de acuerdo a la siguiente tabla:



Periodo Anual de Sesiones 2017-2018

Dictamen

Proyectos de Ley 865/2016-CR, 1519/2016-CR, 1589/2016-CR,  
 1700/2016-CR, 1959/2017-CR y 2036/2017-CR

Fuente de aporte calórico	Base para el cálculo
Azúcares	360 Kcal
Otras Grasas	400 Kcal
Grasas Saturadas	200 Kcal
Sodio	2,000 mg

Fuente: Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios. Publicado en el DOF el 14 de febrero de 2014.

- E xprese el contenido energético total del producto, el número de porciones presentes en el envase y el contenido calórico por cada porción.
- La expresión de los nutrientes y el aporte energético deberá cumplir con el siguiente orden de izquierda a derecha: Grasa saturada, Otras grasas, Azúcares totales, Sodio y Energía



Fuente: Plataforma "Diabetes, bienestar y salud" del grupo Gin group medios de los Estados Unidos Mexicanos

El denominado etiquetado nutricional frontal es obligatorio desde el año 2015 para los alimentos y bebidas no alcohólicas y forma parte de la Estrategia Nacional para la Prevención y control del Sobrepeso, la Obesidad y la Diabetes.





Periodo Anual de Sesiones 2017-2018

Dictamen

Proyectos de Ley 865/2016-CR, 1519/2016-CR, 1589/2016-CR,  
1700/2016-CR, 1959/2017-CR y 2036/2017-CR

Cabe mencionar que tal normativa, guarda concordancia con las declaraciones de la Jefa Regional de Salud UNICEF, Luisa Brumana, respecto a que "Un etiquetado con mayor información contribuye a que las familias tomen mejores decisiones con respecto a su alimentación. Por tanto, es fundamental que el etiquetado frontal de alimentos sea bien comprendido por toda la población, incluyendo a quienes se encuentran en condiciones más vulnerables. El vínculo entre la comida procesada y la obesidad está documentado y empieza desde la infancia. La evidencia demuestra que el consumo de alimentos y bebidas no saludables ocasiona un incremento de peso y obesidad, y tiene una relación directa con el riesgo de diabetes tipo 2 y enfermedades cardiovasculares"<sup>19</sup>

Sin embargo, a dos años de la implementación del etiquetado frontal nutricional, diversas instituciones involucradas con el tema del sobrepeso y la obesidad, entre ellas la Alianza por la Salud Alimentaria<sup>20</sup>, recomiendan su replanteamiento, debido a que no ha contribuido como se esperó con la disminución de la obesidad. Para ello proponen: el uso de **colores, símbolos o palabras** que adviertan al consumidor la presencia de altas cantidades de los nutrientes críticos.

### 5.1.2 Chile

El 27 de junio de 2016 entró en vigencia en Chile la Ley de Etiquetado, que modificó el Reglamento Sanitario de Alimentos, la cual establece que los envases o etiquetas de los alimentos destinados al consumo humano deben indicar los ingredientes que contienen, incluyendo todos sus aditivos (*expresados en orden decreciente de proporciones*), y su información nutricional; informando al menos, los contenidos de energía, azúcares, sodio y grasas saturadas y los demás que el Ministerio de Salud determine.

Dicha información se presenta en etiquetas de forma octogonal de colores blanco (*letras*) y negro (*fondo y líneas*) ubicadas en la parte frontal de las etiquetas. La ley forma parte de una estrategia nacional contra la obesidad.



<sup>19</sup> Citada en el artículo "Un etiquetado de alimentos comprensible e integral ayuda a prevenir el sobrepeso y la obesidad infantil" publicado en la web oficial de UNICEF-México. [https://www.unicef.org/mexico/spanish/noticias\\_34926.html](https://www.unicef.org/mexico/spanish/noticias_34926.html)

<sup>20</sup> <http://alianzasalud.org.mx/>

### 5.1.3 Ecuador

Desde noviembre de 2013 rige en Ecuador el Reglamento Sanitario Sustitutivo de Etiquetado de Alimentos Procesados para el Consumo Humano (Acuerdo No. 00004522), el cual establece en su artículo 1 como su objetivo "(...) el regular y controlar el etiquetado de los alimentos procesados para el consumo humano, a fin de garantizar el derecho constitucional de las personas a la información oportuna, clara, precisa y no engañosa sobre el contenido y características de estos alimentos, que permita al consumidor la correcta elección para su adquisición y consumo".

Asimismo, el mencionado reglamento obliga a que la etiqueta de todo alimento procesado destinado para el consumo humano, contenga un sistema gráfico con barras de colores (rojo, amarillo y verde según la concentración de los componentes) colocadas de manera horizontal, enmarcado en un cuadrado de fondo gris o blanco dependiendo de los colores predominantes de la etiqueta; y ubicado en el extremo superior izquierdo del panel principal o panel secundario del envase. Los colores de la barra se asignarán de la siguiente manera:

- a) La barra de color rojo para los componentes de alto contenido y tendrá la frase "ALTO EN...".
- b) La barra de color amarillo para los componentes de medio contenido y tendrá la frase "MEDIO EN...".
- c) La barra de color verde para los componentes de bajo contenido y tendrá la frase "BAJO EN...".



En agosto de 2016 se dieron a conocer los resultados de la primera evaluación del etiquetado. Al respecto el Ministerio de Salud de Ecuador señaló que esta "(...) evaluación reportó que el 'semáforo es ampliamente reconocido por los consumidores y que existe un alto nivel de comprensión de la información, porque se presenta de forma sencilla y con formato y colores llamativos, similar al de un semáforo vial. Se percibe la información como útil e importante y los consumidores consideran que el sistema gráfico es un aporte positivo' (...) La evaluación también reportó que los productores, especialmente los grandes, informaron que al implementarse el semáforo se dio un importante proceso de modificación de la composición de



Periodo Anual de Sesiones 2017-2018

Dictamen

Proyectos de Ley 865/2016-CR, 1519/2016-CR, 1589/2016-CR,  
1700/2016-CR, 1959/2017-CR y 2036/2017-CR

*algunos de sus productos con la finalidad de exhibir menos semáforos con color rojo. Esto impulsa las políticas de no sacar al mercado nuevos productos con concentraciones altas de azúcar, grasa o sal.”<sup>21</sup>*

#### 5.1.4 Bolivia

El 8 de enero de 2016 se decretó la Ley 775 - Ley de Promoción de Alimentación Saludable, mediante la cual se establece que en el etiquetado de los alimentos y bebidas no alcohólicas procesadas para consumo humano, se consigne un sistema gráfico con barras de colores de manera clara, legible, destacada y comprensible, de acuerdo al nivel de concentración de grasas saturadas, azúcar añadida y sodio, de forma horizontal en el panel principal y de preferencia en el extremo superior izquierdo. El gráfico debe cumplir con las siguientes especificaciones:

- a) **Barra de Color Rojo**, asignada para los componentes de alto contenido y tendrá la frase “MUY ALTO EN...”.
- b) **Barra de Color Amarillo**, asignada para los componentes de mediana concentración y tendrá la frase “MEDIO EN...”.
- c) **Barra de Color Verde**, asignada para los componentes de bajo contenido y tendrá la frase “BAJO EN...”.

Asimismo, la norma señala que los productos que contengan el nivel “MUY ALTO EN” (*Sodio - Azúcar Añadida - Grasas Saturadas*) adicionalmente deberán incluir alguno de los siguientes mensajes (*alternando su uso*):

- ✓ “Consuma sal yodada, azúcar o grasas con moderación”.
- ✓ “El consumo de frutas y verduras mejora su salud”.
- ✓ “Realice actividad física por lo menos 30 minutos al día”.
- ✓ “Consuma 10 vasos de agua al día”.

Mientras que en el caso de los productos que contengan “Grasas Trans”, obligatoriamente deberán contener la siguiente leyenda: “Contiene Grasas Trans”, en letras mayúsculas, legibles, en colores contrastantes al fondo y en lugar visible.

Corresponde señalar que “La norma contó con el asesoramiento de la Organización Panamericana de la Salud (OPS) y fue redactada por técnicos del ministerio del área y nutricionistas. Ésta permitirá que el consumidor identifique con mayor facilidad si el alimento que adquiere posee alto, mediano o bajo contenido de sodio (sal), azúcar, grasas saturadas y químicos. Para ello se utilizará un semáforo y la alerta será diferenciada por colores”<sup>22</sup>. Del mismo modo su reglamentación también contó con el asesoramiento de tres representantes de la Misión Técnica de la OPS/OMS: la asesora principal en nutrición, Chessa Lutter; el asesor en legislación relacionada



<sup>21</sup> Citado en el artículo “El Etiquetado de productos que implantó Ecuador es un referente regional”, publicado en la web del Diario El Ciudadano. Ver: <http://www.elciudadano.gob.ec/el-etiquetado-de-productos-que-implanto-ecuador-es-un-referente-regional/>

<sup>22</sup> Ver: <http://eju.tv/2016/01/bolivia-rige-ley-alerta-etiquetas-consumo-alimentos-nocivos/>

Periodo Anual de Sesiones 2017-2018



Dictamen

Proyectos de Ley 865/2016-CR, 1519/2016-CR, 1589/2016-CR,  
1700/2016-CR, 1959/2017-CR y 2036/2017-CR

con salud, Ignacio Ibarra y el asesor en nutrición y actividad Física,  
Fabio Da Silva Gomes<sup>23</sup>.

Ahora bien, tomando en consideración que el etiquetado nutricional sólo puede incluir una fórmula, resulta necesario analizar cuál de las dos alternativas ya empleadas en los países de la región resulta ser la más ventajosa o adecuada para el consumidor peruano, el cual conforme ya se ha señalado (*en el literal a) del Análisis Técnico*), es uno que tiene cierto grado de diligencia en el proceso de adquirir productos, esto es que busca informarse antes de tomar una decisión de consumo.

En ese sentido, y efectuando un análisis comparativo de las dos alternativas de etiquetado (*semáforo y advertencias*), se tiene el siguiente resultado:

ETIQUETAS NUTRICIONALES		
<b>PROS</b> ✓	Rápida alerta de prohibición	Alerta sobre cantidad de nutrientes críticos
	Fácil de entender para todo tipo de consumidor	Fácil de entender
		Transmite información positiva y negativa
<b>CONTRAS</b> ✗		Alta legibilidad por letras, color y contraste
	No contiene información	Limitada información
	No indica cantidad del nutriente crítico contenido en el producto.	No indica cantidad del nutriente crítico contenido en el producto
	No informa nivel de todos los nutrientes críticos contenidos en el producto	No informa la cantidad que puede consumirse
	Destaca sólo el aspecto negativo	
Restringe la posibilidad de elección y comparación		

Teniendo en consideración los pros y contras de ambas, la Comisión considera que los pros del semáforo nutricional pueden incluso verse incrementados con la inclusión de información adicional que no lo abruma, sino que facilite su elección de consumo otorgándole una herramienta que le permita de modo sencillo y rápido optar por la opción que le resulte más favorable a sus intereses.

A criterio de la Comisión, el gráfico de colores debe incluir el nombre del nutriente y la información respecto a la cantidad del mismo, contenido en el producto en relación a la porción y, en la tabla nutricional en relación a cada 100 gramos, conforme lo sugiere la Organización Mundial de la Salud (OMS).

Asimismo, la Comisión considera que los valores del semáforo nutricional se expresarán en Valores Diarios de Referencia - VDR, los que deben ser establecidos por el Ministerio de Salud en base a las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud (OMS) y la Organización de las Naciones Unidas para la

<sup>23</sup> Ver: <http://www.paginasiete.bo/sociedad/2016/8/9/asesora-reglamento-alimentacion-saludable-105559.html>





Periodo Anual de Sesiones 2017-2018

Dictamen

Proyectos de Ley 865/2016-CR, 1519/2016-CR, 1589/2016-CR,  
1700/2016-CR, 1959/2017-CR y 2036/2017-CR

Alimentación y la Agricultura (FAO), las cuales se encuentran contenidas en el CODEX ALIMENTARIUS y otras normas internacionales, adecuados a la realidad nutricional nacional y por edades. En ese sentido, y mientras el Ministerio de Salud no establezcan los Valores Diarios de Referencia - VDR, éstos serán determinados sobre la base de las 2000 kilocalorías, conforme a lo señalado en el documento "Requerimiento de Energía para la Población Peruana"<sup>24</sup>.

De acuerdo a dicho documento, el requerimiento de energía para los grupos de edad de 0m hasta los 17 años, fluctúa entre 323 kcal y 2077 kcal establecido por la OMS y FAO en función de la talla, peso, nivel de actividad física y energía necesaria para el crecimiento y depósito de tejidos.

En ese sentido, y mientras los valores no hayan sido establecidos, se deberán tomar en cuenta para el Valor Diario de Referencia - VDR, los siguientes:

Nutriente	VRN
Energía	2000 kcal
Grasas	65 g
Grasas saturadas	20 g
Azúcares totales	90 g
Sodio	2000 mg

Fuente:

CODEX Alimentarius CAC/GL2 1985 Revisión 2013, 2015, 2016

Code of federal Regulations Título 21 Sección 101.9. Nutrition Labeling of food Octubre 2016

Regulations EU No. 1169/2011 of the European Parliament and of the Council.

Al respecto cabe señalar que el CODEX ALIMENTARIUS o Código Alimentario fue establecido por la FAO y la OMS en 1963 para elaborar normas alimentarias internacionales armonizadas, que protegen la salud de los consumidores y fomentan prácticas leales en el comercio de los alimentos. Actualmente la Comisión del CODEX ALIMENTARIUS, se haya integrada por<sup>25</sup>:

- **188 Miembros del CODEX:** 187 Estados Miembros y 1 Organización Miembro (Unión Europea). Entre los Estados miembros se encuentran:
  - ✓ La totalidad de países miembros del APEC, incluido el Perú.
  - ✓ 33 de los 35 países miembros de la OCDE
  - ✓ La totalidad de países miembros del G20.
- **219 Observadores del CODEX:** 56 organizaciones intergubernamentales, 147 organizaciones no gubernamentales y 16 organismos de las Naciones Unidas.

Asimismo, es de resaltar que mediante la norma CAC/GL 2-1985 el CODEX ALIMENTARIUS emitió las "Directrices sobre etiquetado nutricional", efectuándose su última modificación éste año 2017, estableciendo como sus finalidades:

*"Velar por que el etiquetado nutricional:*

<sup>24</sup> Documento de Trabajo elaborado por el Centro Nacional de Alimentación y Nutrición – CENAN del Instituto Nacional de Salud, para el año 2012.

<sup>25</sup> <http://www.fao.org/fao-who-codexalimentarius/members-observers/es/>



Periodo Anual de Sesiones 2017-2018

Dictamen

Proyectos de Ley 865/2016-CR, 1519/2016-CR, 1589/2016-CR,  
 1700/2016-CR, 1959/2017-CR y 2036/2017-CR

- facilite al consumidor datos sobre los alimentos, para que pueda elegir su alimentación con discernimiento;
- proporcione un medio eficaz para indicar en la etiqueta datos sobre el contenido de nutrientes del alimento;
- estimule la aplicación de principios nutricionales sólidos en la preparación de alimentos, en beneficio de la salud pública;
- ofrezca la oportunidad de incluir información nutricional complementaria en la etiqueta.

Asegurar que el etiquetado nutricional no describa un producto, ni presente información sobre el mismo, que sea de algún modo falsa, equívoca, engañosa o carente de significado en cualquier respecto.

Velar por que no se hagan declaraciones de propiedades nutricionales sin un etiquetado nutricional."

En cuanto, a la asignación o correspondencia de los colores del semáforo nutricional, la Comisión considera que éstos deben relacionarse con los Valores Diarios de Referencia - VDR, indicándose además el porcentaje que aporta el nutriente respecto a su ingesta diaria recomendada. Así si el nutriente crítico aporta el 25% o más del Valor de Diario Referencia -VDR corresponde el color rojo; si se encuentra más del 10% y menos del 25% corresponde el color amarillo y si el aporte es igual o menor al 10% corresponde al color verde.

Se considera necesario también que el semáforo nutricional indique que el consumo de cualquiera de los denominados nutrientes críticos en cantidades que exceden los Valores (parámetros, valor diario de referencias y porciones) establecidos por el Ministerio de Salud, resultan perjudiciales a la salud, por lo que corresponde incluir para efectos disuasivos la frase: "Evitar su consumo excesivo"

En base a todo lo expuesto, la representación gráfica propuesta es la siguiente:





Periodo Anual de Sesiones 2017-2018

Dictamen

Proyectos de Ley 865/2016-CR, 1519/2016-CR, 1589/2016-CR,  
 1700/2016-CR, 1959/2017-CR y 2036/2017-CR

A fin de demostrar que el semáforo nutricional resulta más ventajoso para el consumidor, ayudándolo en su elección de consumo, mostramos el siguiente ejemplo:

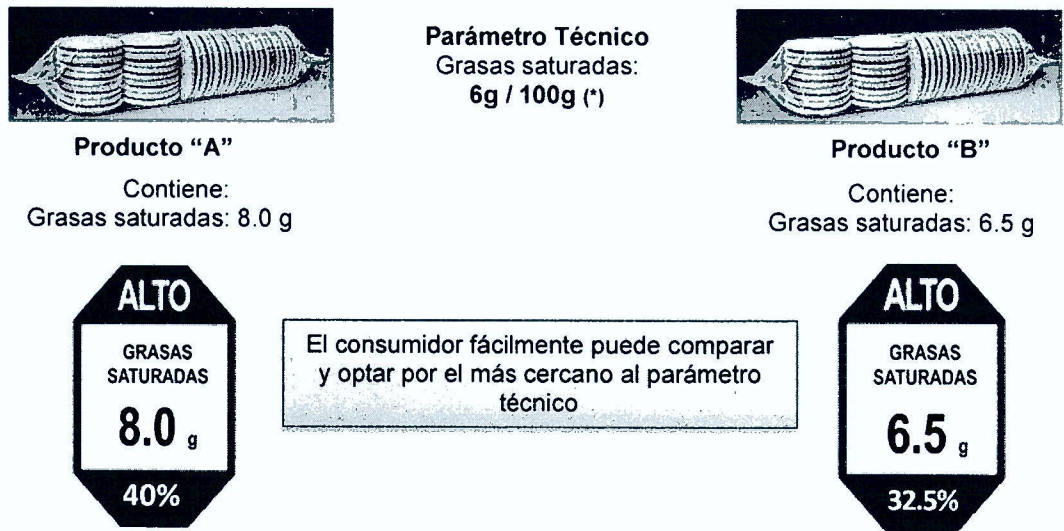
**Dos productos aparentemente iguales, que contienen el mismo  
 nutriente crítico en un nivel alto.**  
**¿Cuál me mantendrá más cerca de una alimentación saludable?**

**CON ADVERTENCIAS**



Ambos productos tendrían la misma advertencia.  
 No se sabe cuál de los dos productos está más cerca del parámetro establecido.

**CON SEMÁFORO NUTRICIONAL**



(\*) D.S. 017-2017-SA Reglamento Ley 30021

Periodo Anual de Sesiones 2017-2018

Dictamen

Proyectos de Ley 865/2016-CR, 1519/2016-CR, 1589/2016-CR,  
1700/2016-CR, 1959/2017-CR y 2036/2017-CR

Luego de efectuar el análisis técnico y comparativo de ambas alternativas la Comisión considera que la opción más ventajosa y por ende beneficiosa para el consumidor es el semáforo nutricional con información respecto a la cantidad del contenido del nutriente reconocido como crítico y el porcentaje que representa con relación a su ingesta diaria recomendada.

En tal sentido, de lo antes expuesto se colige que el semáforo nutricional propuesto en el presente sigue las directrices del CODEX ALIMENTARIUS, puesto que conforme se ha ejemplificado precedentemente facilita la elección de consumo, brindándole información que le permita elegir con discernimiento, indica eficazmente el contenido de los nutrientes e incluye información nutricional complementaria, impidiendo que el empaque informe engañosa o equivocada.

#### 6. Advertencias Publicitarias

Los Proyectos de Ley 865/2016-CR y 1589/2016-CR pretenden sustituir el artículo 10 de la Ley 30021, que regula las advertencias publicitarias, por lo que se analizarán individualmente, comenzando por el que primero ingresó a la Comisión.

### PROYECTO DE LEY 865/2016-CR

#### Texto Actual Ley 30021

Artículo 10. Advertencias publicitarias

En la publicidad, incluida la que se consigna en el producto, de los alimentos y bebidas no alcohólicas con grasas trans y alto contenido de azúcar, sodio y grasas saturadas, se debe consignar en forma clara, legible, destacada y comprensible las siguientes frases, según el caso:

"Alto en (Sodio-azúcar-grasas saturadas): Evitar su consumo excesivo"

"Contiene grasas trans: Evitar su consumo"

Dicha advertencia publicitaria será aplicable a los alimentos y las bebidas no alcohólicas que superen los parámetros técnicos establecidos en el reglamento.

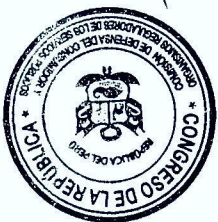
#### Texto Propuesto

Artículo 10. Etiquetado nutricional obligatorio

Todos los envases de los alimentos procesados destinados a la venta al consumidor final, deberán contener obligatoriamente tablas nutricionales estandarizadas con información sobre el contenido de los siguientes nutrientes críticos en los productos: energía, sodio, azúcares, grasas saturadas, grasas trans y otros relevantes. Estas tablas nutricionales deberán ser ubicadas de manera visible en la etiqueta y serán aprobadas por el Ministerio de Salud.

A efectos de la elaboración del formato de las tablas nutricionales estandarizadas, el MINSA deberá tener en cuenta que su objetivo es facilitar la comprensión y comparación de la información por parte de los consumidores. Para lo cual, la información nutricional de cada nutriente esencial debe expresarse como un porcentaje del valor diario recomendado contenido en cada porción. También deberá señalarse la cantidad de porciones totales que contiene el envase.

Asimismo, las industrias deberá resaltar los niveles de azúcar, sodio y grasas saturadas que contienen sus productos de manera que los consumidores conozcan cuál es el porcentaje del Valor Diario Recomendado que están injiriendo en cada alimento.



El proyecto bajo análisis propone reemplazar las advertencias publicitarias que regula el artículo 10 de la Ley 30021, a fin de que en su lugar se incluya de manera obligatoria en la etiqueta y de manera visible "Tablas Nutricionales" que de modo estandarizado contengan información sobre el contenido de los nutrientes críticos, y sean elaboradas por el Ministerio de Salud teniendo en cuenta que su objetivo es facilitar la comprensión y comparación de la información por los consumidores.



Periodo Anual de Sesiones 2017-2018

Dictamen

Proyectos de Ley 865/2016-CR, 1519/2016-CR, 1589/2016-CR,  
1700/2016-CR, 1959/2017-CR y 2036/2017-CR

Al respecto, corresponde tener presente que cada alimento tiene una composición única y resulta necesario e importante conocer las sustancias que contienen cada uno así como la cantidad de nutrientes que ingerimos a fin de cubrir los requerimientos nutricionales de nuestro cuerpo. Las vitaminas, minerales, proteínas, antioxidantes, distintos tipos de grasas y otras sustancias son elementos esenciales en una alimentación saludable y la tabla nutricional nos dice con cierta exactitud las cantidades de cada uno de estas sustancias. Otra importante función que cumple la tabla nutricional es la de informarnos acerca del valor energético de cada alimento, esto es, la cantidad de calorías que nos aporta.

En tal sentido, una tabla nutricional no sólo informa el contenido de los nutrientes denominados críticos en un determinado alimento, sino que nos brinda la información de la totalidad de las sustancias contenidas en el mismo

Actualmente la información nutricional de los alimentos procesados viene siendo incluida en los empaques de los referidos productos de manera voluntaria por quienes los fabrican, distribuyen o importan, de una manera no uniforme o estandarizada, resultando difícil su comprensión o lectura para los consumidores, puesto que cada proveedor emplea distintos valores, códigos y porcentajes, que impiden al consumidor recibir adecuadamente la información que se pretende poner a su alcance. Este hecho es contrario, a lo establecido por el Tribunal Constitucional en su Sentencia recaída en el Expediente 315-2014-AA/TC, antes comentado.

La Comisión considera que resulta fundamental para alcanzar los objetivos de la Ley 30021, que el Ministerio de Salud elabore el diseño de una Tabla Nutricional estándar y de fácil lectura para todo tipo y condición de consumidores, la cual deberá ser incluida de modo obligatorio en el rotulado o etiquetado de los alimentos procesados, toda vez que ello permite proteger de manera efectiva el derecho a la salud pública y en particular la promoción del crecimiento y desarrollo adecuado de los niños, niñas y adolescentes vinculados con el sobrepeso, la obesidad y las enfermedades crónicas no transmisibles.

Asimismo, la Comisión considera que la Tabla Nutricional haga referencia a las porciones individuales y totales que contenga el envase del producto, siendo el Ministerio de Salud la entidad encargada de establecer la porción individual, la cual se fijará en base al resultado de un Estudio científico sobre la realidad nutricional del país realizada por una Comisión encabezada por el referido Ministerio, y conformada además por el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, el Ministerio de la Producción y representantes de la sociedad civil. Empero hasta que no se cuente con el estudio mencionado, las porciones deberán sujetarse a las recomendaciones emitidas por la Organización Mundial de la Salud (OMS), la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) y el Codex Alimentarius.



Periodo Anual de Sesiones 2017-2018

Dictamen

Proyectos de Ley 865/2016-CR, 1519/2016-CR, 1589/2016-CR,  
1700/2016-CR, 1959/2017-CR y 2036/2017-CR

En este extremo cabe mencionar que el Proyecto de Ley 1959/2017-CR, plantea la emisión de una norma especial que regule el etiquetado de productos alimenticios, con el objetivo de "(...) garantizar la protección de a la población, principalmente infantil, del derecho a la salud, en el consumo de alimentos con alto contenido de energía, grasa saturada, azúcares y sodio, que pueden perjudicar su nivel nutricional; a través de información sanitaria y nutricional, el correcto funcionamiento del mercado interno, así como la promoción de productos de calidad"<sup>26</sup>.

De la revisión integral del Proyecto de Ley en cuestión, se advierte que sus articulados guardan estrecha relación con los ya contenidos en la Ley 30021. En efecto, no sólo el objetivo (transcrito en el párrafo precedente) coincide con los planteados en la Ley de Promoción de la Alimentación Saludable para niños, niñas y adolescentes, sino que la información obligatoria y las advertencias en el etiquetado que plantea, ya se encuentran recogidas en el Decreto Legislativo 1304 y complementadas en específico para los productos alimenticios con lo dispuesto en la mencionada Ley 30021.

Ahora bien, la consignación de modo obligatorio de los componentes de los alimentos (vitaminas, minerales, proteínas, antioxidantes, entre otros), incluidos los denominados nutrientes críticos con indicación de su alta o baja presencia en los mismos, resulta importante e imprescindible para la generación del hábito de una alimentación saludable, motivo por el cual la Comisión considera necesario la incorporación de la Tabla Nutricional en el etiquetado de los productos, conforme a lo ya expuesto en el presente al respecto.

## PROYECTO DE LEY 1589/2016-CR

### Texto Actual Ley 30021

### Texto Propuesto

#### Artículo 10. Advertencias publicitarias

En la publicidad, incluida la que se consigna en el producto, de los alimentos y bebidas no alcohólicas con grasas trans y alto contenido de azúcar, sodio y grasas saturadas, se debe consignar en forma clara, legible, destacada y comprensible las siguientes frases, según el caso:

"Alto en (Sodio-azúcar-grasas saturadas): Evitar su consumo excesivo"

"Contiene grasas trans: Evitar su consumo"

Dicha advertencia publicitaria será aplicable a los alimentos y las bebidas no alcohólicas que superen los parámetros técnicos establecidos en el reglamento.

#### Artículo 10. Advertencias publicitarias

En la publicidad, incluida la que se consigna en el producto, de los alimentos y bebidas no alcohólicas con grasas trans y alto contenido de azúcar, sodio y grasas saturadas, se debe consignar en forma clara, legible, destacada y comprensible las siguientes frases, según el caso:

"Alto en (Sodio-azúcar-grasas saturadas): Evitar su consumo excesivo"

"Contiene grasas trans: Evitar su consumo"

Dicha advertencia publicitaria será aplicable a los alimentos y las bebidas no alcohólicas que superen los parámetros técnicos establecidos en el reglamento.

Todo alimento y bebida no alcohólica que contenga sodio, azúcar y grasas saturadas, que no supere los parámetros técnicos establecidos en el reglamento, debe consignar de forma visible y legible la siguiente frase, según el caso:

"Contiene (sodio-azúcar-grasas saturadas): Exceso produce enfermedades crónicas"



<sup>26</sup> Artículo I del Proyecto de Ley 1959/2017-CR.



Periodo Anual de Sesiones 2017-2018

Dictamen

Proyectos de Ley 865/2016-CR, 1519/2016-CR, 1589/2016-CR,  
1700/2016-CR, 1959/2017-CR y 2036/2017-CR

El proyecto 1589/21016-CR pretende incorporar una nueva advertencia publicitaria a las que actualmente se encuentran recogidas en el artículo 10 de la Ley 30021, a fin que en el caso que alguno de los productos alimenticios procesados que contenga los nutrientes críticos en una cantidad que no supere los parámetros establecidos en el Reglamento, se consigne la frase según el caso: *"Contiene (sodio, azúcar, grasas saturadas): Exceso produce enfermedades crónicas"*.

Sin perjuicio de lo sostenido por la Comisión respecto a la mejor alternativa de etiquetado nutricional, es preciso señalar que la iniciativa antes mencionada va en contra de la naturaleza y objetivo de las advertencias publicitarias, toda vez que éstas tienen el afán de alertar a los consumidores respecto al contenido negativo y/o alto de un nutriente cuyo consumo en altas cantidades puede conllevar al deterioro de la salud, y la inclusión de la frase propuesta, implicaría que no sólo los productos que contengan nutrientes críticos (*grasas, grasas saturadas, azúcar y sodio*) en altas cantidades contengan un etiquetado de alerta, sino también aquellos que se encuentran por debajo de los parámetros establecidos como recomendables por el Ministerio de Salud.

La Comisión considera que la finalidad de la propuesta no es absurda, empero ella resulta más coherente y se alinea con la inclusión de dicha información en el Semáforo Nutricional, pues en éste *-conforme se plantea en el presente-* no sólo se indicará de modo resaltado y de fácil lectura el nutriente crítico cuya cantidad supere los valores establecidos por el Ministerio de Salud (*en color rojo*), sino también de aquellos nutrientes que incluso encontrándose su cantidad por debajo de los parámetros técnicos, se hallen en la composición del alimento procesado (*en color verde*), habiéndose considerado además la inclusión de la frase disuasiva: *"Evitar su consumo excesivo"*.

En tal sentido, habiendo ya expuesto la Comisión su postura respecto a la mejor opción de etiquetado nutricional, no recomienda la inclusión de ninguna advertencia publicitaria, sino que el por el contrario propone su reemplazo por un semáforo nutricional, conforme a las especificaciones desarrolladas en el numeral 5 del literal a) del Rubro IV del presente dictamen.

#### 7. Parámetros Técnicos

El Proyecto de Ley 865/2016-CR pretende modificar la Primera Disposición Complementaria Transitoria, mientras que el 2036/21017-CR propone modificar la misma disposición además del Artículo 10, e incluir un Artículo 101-A a la Ley 30021. Ambos proyectos guardan relación con la determinación y/o establecimiento de los parámetros técnicos por los que se analizarán a continuación.



Periodo Anual de Sesiones 2017-2018

Dictamen

Proyectos de Ley 865/2016-CR, 1519/2016-CR, 1589/2016-CR,  
1700/2016-CR, 1959/2017-CR y 2036/2017-CR

## PROYECTO DE LEY 865/2016-CR

### Texto Actual Ley 30021

#### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

##### PRIMERA. Reglamentación de los parámetros técnicos

Los parámetros técnicos sobre los alimentos y las bebidas no alcohólicas referentes al alto contenido de azúcar, sodio y grasas saturadas son elaborados por el Ministerio de Salud vía reglamento en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario, contado a partir de la vigencia de la presente Ley y estarán basados en el conjunto de recomendaciones emitidas por el organismo intergubernamental en salud: Organización Mundial de la Salud-Organización Panamericana de la Salud OMS-OPS.

En cuanto a los alimentos con contenido de grasas trans, el reglamento establecerá un proceso gradual de reducción hasta su eliminación, conforme a los parámetros técnicos y plazos que establezca.

### Texto Propuesto

#### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

##### PRIMERA. Reglamentación de los parámetros técnicos

Los parámetros técnicos sobre los alimentos y las bebidas no alcohólicas **que deben ser priorizados para su expendio o entrega en las instituciones de educación básica regular pública y privada** son elaborados por el Ministerio de Salud vía reglamento en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario, contado a partir de la vigencia de la presente Ley y estarán basados **y justificados en datos científicos recogidos en la experiencia internacional y nacional, así como en la realidad nutricional del país.**

En cuanto a los alimentos con contenido de grasas trans **provenientes del proceso de hidrogenación parcial**, el reglamento establecerá un proceso gradual de reducción hasta su eliminación, conforme a los parámetros técnicos y plazos que establezca.

La modificación planteada al primer párrafo de la mencionada Disposición, respecto a los alimentos y bebidas cuyo expendio debe ser priorizados en las instituciones educativas, guarda relación con la propuesta de modificación del numeral 6.2 del artículo 6 de la Ley 30021, la cual ha sido ya analizada y desestimada por la Comisión en el precedente numeral 3 del presente Análisis Técnico, por lo que nos remitimos a lo ahí expuesto.

En cuanto a que la justificación del Reglamento debe recaer en datos científicos recogidos en la experiencia internacional y nacional, así como en la realidad nutricional del país, cabe precisar que la Comisión comparte la posición planteada en la propuesta, pues considera que es necesario tener datos certeros que evidencien las necesidades alimenticias de los peruanos para determinar que alimentos se debe evitar; sin embargo, no considera pertinente para ello la modificación de ninguna de las Disposiciones Finales de la Ley 230021, sino que en debe incluirse en la Ley que apruebe las modificaciones recomendadas por la Comisión en el presente, la declaratoria de interés de la realización por parte del Poder Ejecutivo de una Encuesta Nacional del Estado Nutricional y de Consumo de la Población Peruana, para lo cual el Instituto Nacional de Estadística (INEI), con la participación del Ministerio de Salud deberá evaluar y preparar el cuestionario correspondiente.

Asimismo, la Comisión la considera que propuesta de modificación del segundo párrafo de la Primera Disposición Complementaria de la Ley 30021, resulta innecesario, toda vez que las grasas trans son precisamente las provenientes del proceso de hidrogenación parcial, inadmitiendo que ello conlleve un beneficio o favorecimiento al consumidor.





Periodo Anual de Sesiones 2017-2018

Dictamen

Proyectos de Ley 865/2016-CR, 1519/2016-CR, 1589/2016-CR,  
1700/2016-CR, 1959/2017-CR y 2036/2017-CR

**PROYECTO DE LEY 2036/2017-CR**

**Texto Actual Ley 30021**

**Texto Propuesto**

Artículo 10. Advertencias publicitarias

En la publicidad, incluida la que se consigna en el producto, de los alimentos y bebidas no alcohólicas con grasas trans y alto contenido de azúcar, sodio y grasas saturadas, se debe consignar en forma clara, legible, destacada y comprensible las siguientes frases, según el caso:

“Alto en (Sodio-azúcar-grasas saturadas): Evitar su consumo excesivo”

“Contiene grasas trans: Evitar su consumo”

Dicha advertencia publicitaria será aplicable a los alimentos y las bebidas no alcohólicas que superen los parámetros técnicos establecidos en el reglamento.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS**

**PRIMERA.** Reglamentación de los parámetros técnicos

Los parámetros técnicos sobre los alimentos y las bebidas no alcohólicas referentes al alto contenido de azúcar, sodio y grasas saturadas son elaborados por el Ministerio de Salud vía reglamento en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario, contado a partir de la vigencia de la presente Ley y estarán basados en el conjunto de recomendaciones emitidas por el organismo intergubernamental en salud: Organización Mundial de la Salud-Organización Panamericana de la Salud OMS-OPS.

En cuanto a los alimentos con contenido de grasas trans, el reglamento establecerá un proceso gradual de reducción hasta su eliminación, conforme a los parámetros técnicos y plazos que establezca

No existe Artículo 10-A

Artículo 10. Advertencias publicitarias

En la publicidad, incluida la que se consigna en el producto, de los alimentos y bebidas no alcohólicas con grasas trans y alto contenido de azúcar, sodio y grasas saturadas, se debe consignar en forma clara, legible, destacada y comprensible las siguientes frases, según el caso:

“Alto en (Sodio-azúcar-grasas saturadas): Evitar su consumo excesivo”

“Contiene grasas trans: Evitar su consumo”

Dicha advertencia publicitaria será aplicable a los alimentos y las bebidas no alcohólicas que superen los parámetros técnicos establecidos en la presente ley.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS**

**PRIMERA.** Del Manual de Advertencias Publicitarias

El Ministerio de Salud elaborará el Manual de Advertencias Publicitarias para el rotulado **ALTO EN SODIO, ALTO EN AZÚCAR, ALTO EN GRASAS SATURADAS o CONTIENEN GRASAS TRANS**, en un plazo no mayor de seis meses, de conformidad con el apartado 2.9.4 del apartado 2.9 del artículo 2 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, aprobado por la Organización Mundial del Comercio.

Para la elaboración del Manual de Advertencias Publicitarias para el rotulado **ALTO EN SODIO, ALTO EN AZÚCAR, ALTO EN GRASAS SATURADAS o CONTIENEN GRASAS TRANS**, y dentro del plazo previsto en el párrafo anterior, el Ministerio de Salud debe cumplir con lo estipulado en el artículo 11 de la Decisión 562 – Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario.

El Manual de Advertencias Publicitarias al que se refiere el párrafo anterior será refrendado por los sectores competentes en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario contados a partir del término del plazo para la elaboración del Manual de Advertencias Publicitarias para el rotulado **ALTO EN SODIO, ALTO EN AZÚCAR, ALTO EN GRASAS SATURADAS o CONTIENEN GRASAS TRANS**.

**Artículo 10-A.** Parámetros técnicos sobre los alimentos procesados referentes al contenido de azúcar, sodio, grasa saturada y grasa trans, y plazo para adecuación

Los parámetros técnicos a considerarse para la aplicación de lo dispuesto en el párrafo precedente son los que se detallan a continuación:

Indicador de productos	Plazo de entrada en vigencia	
	A los seis (6) meses de la aprobación del Manual de Advertencias Publicitarias	A los doce (12) meses de la aprobación del Manual de Advertencias Publicitarias
Sodio en alimentos sólidos	Mayor o igual a 600 mg	Mayor o igual a 350 mg
Sodio en bebidas	Mayor o igual a 100 mg	Mayor o igual a 100 mg
Azúcar total en alimentos sólidos	Mayor o igual a 15g/100 g	Mayor o igual a 10g/100 g
Azúcar total en bebidas	Mayor o igual a 4.5g/100 ml	Mayor o igual a 4.3g/100 ml
Grasas Saturadas en alimentos sólidos	Mayor o igual a 3.5g/100 g	Mayor o igual a 2.25g/100 g
Grasas Saturadas en bebidas	Mayor o igual a 1.75g/100 ml	Mayor o igual a 1.15g/100 ml
Grasas Trans	Según normatividad vigente	Según normatividad vigente

Los plazos de entrada en vigencia observan lo previsto en el inciso 5 del artículo 9 de la Decisión 562 – Directrices para la elaboración de la Comunidad Andina y a nivel comunitario.

Las actualizaciones a los parámetros técnicos estarán basados en el conjunto de recomendaciones emitidas por el organismo intergubernamental en salud: Organización Mundial de la Salud – Organización Panamericana de la Salud OMS-OPS.



Periodo Anual de Sesiones 2017-2018

Dictamen

Proyectos de Ley 865/2016-CR, 1519/2016-CR, 1589/2016-CR,  
1700/2016-CR, 1959/2017-CR y 2036/2017-CR

El proyecto de Ley 2036/2017-CR, plantea en concreto que los parámetros técnicos sean establecidos en la propia Ley y no delegar su determinación al Reglamento, así como establece la elaboración de una Manual de Advertencias Publicitarias que cumpla con el plazo y procedimiento del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio y la Decisión 562 de la Comunidad, respectivamente.

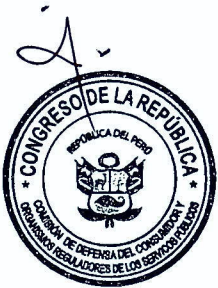
Al respecto cabe señalar que la elaboración de parámetros nutricionales *técnicos*, es precisamente una labor *especializada y técnica* que debe ser desarrollado por profesionales en salud y nutrición, que cuenten con el conocimiento y experiencia necesaria no sólo técnico sino de la realidad nutricional de nuestro país. En ese sentido, de la iniciativa legislativa presentada no se advierte que los parámetros técnicos ahí considerados hayan sido elaborados o respaldados por profesionales de las especialidades antes mencionadas o que cuenten con la también referida experiencia, por lo que la Comisión considera que lo más adecuado para alcanzar los objetivos de la Ley 30021 es confiar en los profesionales del Ministerio de Salud la preparación y determinación de los parámetros nutricionales a los que deben sujetarse los productos alimenticios procesados destinados para el consumo humano.

En cuanto al Manual de Advertencias Publicitarias, es preciso señalar que el actual Reglamento ya establece un plazo para su elaboración y aprobación, el cual incluso es menor al propuesto en la iniciativa legislativa materia de análisis. Sin embargo, estando a que en el presente se está proponiendo la sustitución de las advertencias por el semáforo nutricional, el referido manual deberá sufrir algunas modificaciones, empero sin alterar los plazos ya establecidos para su aplicación y vigencia; así como cumplir y dentro del mismo plazo, con el procedimiento de notificar a todos los países miembros de la Comunidad Andina, establecido en el artículo 11 de la Decisión 562.

Por lo expuesto la Comisión no recomienda modificar la Ley 30021 en los extremos propuestos por el proyecto de Ley 2036/2017-CR, relativos a los parámetros técnicos nutricionales, y recoger de misma iniciativa el establecer expresamente el cumplimiento de lo dispuesto en la Decisión 562 de la Comunidad Andina.

8. Plazo de aplicación de los parámetros

El Proyecto de Ley 1589/2016-CR pretende modificar el artículo 4 del Decreto Supremo 017-2017 SA, que reglamenta la Ley 30021 con el siguiente texto:





Periodo Anual de Sesiones 2017-2018

Dictamen

Proyectos de Ley 865/2016-CR, 1519/2016-CR, 1589/2016-CR,  
1700/2016-CR, 1959/2017-CR y 2036/2017-CR

**PROYECTO DE LEY 1589/2016-CR**

**Texto Actual DS 017-2017-SA**

**Texto Propuesto**

Artículo 4. De los parámetros técnicos sobre los alimentos procesados referentes al contenido de azúcar, sodio, grasa saturada, grasa trans.

Artículo 4. Parámetros técnicos sobre los alimentos procesados

Parámetros Técnicos	Plazo de entrada en vigencia	
	A los ochenta (80) meses de la aprobación del Manual de Advertencias Publicitarias	A los treinta y nueve (39) meses de la aprobación del Manual de Advertencias Publicitarias
Sodio en Alimentos Sólidos	Mayor o igual a 800 mg /100g	Mayor o igual a 450 mg /100g
Sodio en Bebidas	Mayor o igual a 100 mg /100ml	Mayor o igual a 100 mg /100ml
Ácido Total en Alimentos Sólidos	Mayor o igual a 22.5g /100g	Mayor o igual a 10g /100g
Azúcar Total en Bebidas	Mayor o igual a 6g /100ml	Mayor o igual a 5g /100ml
Grasas Saturadas en Alimentos Sólidos	Mayor o igual a 6g /100g	Mayor o igual a 4g /100g
Grasas Saturadas en Bebidas	Mayor o igual a 3g /100ml	Mayor o igual a 3g /100ml
Grasas Trans	Según la Normatividad Vigente	Según la Normatividad Vigente

**A los dieciocho (18) meses de la aprobación del Manual de Advertencias Publicitarias**

Si bien la propuesta contenida en el Proyecto de Ley 1589/2016-CR (*al igual que parte de la contenida en el Proyecto de Ley 2036/2017-CR*) tiene por objeto la implementación y aplicación de un etiquetado nutricional en el más breve plazo, lo cual también es deseo y propósito de la Comisión, por cuanto ello ayudará a la formación del hábito de nutrarnos saludablemente y de ese modo mejorar la salud pública, reduciendo e incluso eliminando las enfermedades vinculadas con el sobrepeso y la obesidad; cierto es también que la adecuación de los alimentos procesados a los parámetros técnicos, por parte de sus fabricantes o proveedores implica un proceso largo que comprende no sólo el rediseño del etiquetado de los productos sino la compleja reformulación del contenido nutricional de los productos.

En ese sentido, la Comisión no recomienda acortar los plazos de implementación de los parámetros, ni mucho menos dilatarlos con las modificaciones planteadas en el texto sustitutorio de los proyectos de ley materia de análisis, sino que éstas se apliquen en el mismo plazo ya establecido por el Ministerio de Salud.

**b) Análisis del marco normativo y efecto de la vigencia de la norma**

El texto sustitutorio da cumplimiento a los mandatos constitucionales, contemplados en los artículos 2, 4, 7, 9, 59 y 65 de la Constitución Política del Estado, referidos a que toda persona tiene derecho a su identidad psíquica y física, a su libre desarrollo y bienestar, a la protección de su salud, a la del medio familiar, a la de la comunidad y el deber de contribuir a su promoción y defensa; así como a que el Estado estimula la creación de riqueza, garantiza la libertad de trabajo, de empresa, comercio e industria. El ejercicio de estas libertades no debe ser lesivo a la moral, ni a la salud, ni a la seguridad pública y el mandato constitucional que obliga al Estado a defender el interés de los consumidores y usuarios, garantizando el derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentran a su disposición en el mercado y vela, en particular, por la salud y la seguridad de la población.





Periodo Anual de Sesiones 2017-2018

Dictamen

Proyectos de Ley 865/2016-CR, 1519/2016-CR, 1589/2016-CR,  
1700/2016-CR, 1959/2017-CR y 2036/2017-CR

Asimismo el texto sustitutorio se encuentra acorde con las Políticas de Estado del Acuerdo Nacional referidas al gobierno en función de objetivos con planeamiento estratégico, prospectiva nacional y procedimiento transparente; a la promoción de la seguridad alimentaria y nutrición; la afirmación de la economía social de mercado; y en la afirmación de un Estado eficiente y transparente, desarrolladas en la Quinta, Décimo Quinta, Décimo Séptima y Vigésimo Cuarta Política de Estado, respectivamente.

En materia de Defensa del Consumidor, el dictamen se encuentra acorde con los artículos I y VI del Título Preliminar del Código de Protección y Defensa del Consumidor, aprobado por la Ley 29571, que consagra a la protección de los derechos de los consumidores como principal rector de la política social y económica del Estado y determina como política pública la protección de la salud y seguridad de los consumidores a través de una normativa apropiada y actualizada.

Desarrolla el derecho de los consumidores a **acceder a información** oportuna, suficiente, veraz y **fácilmente**, relevante para tomar una decisión o realizar una elección de consumo que se ajuste a sus intereses, así como para efectuar un uso o consumo adecuado de los productos o servicios, tal como se consagra en el literal b) del artículo 1 del Código de Protección y Defensa del Consumidor.

Regular la información que se brinda al consumidor de los potenciales daños a su salud por la ingesta de alimentos industrializados que contienen altas cantidades de sodio o sal, azúcares y grasas saturadas y los riesgos para la salud y el derecho a alimentos inocuos son desarrollados en los artículos 25 y 30 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, que señalan que los servicios o productos ofertados en el mercado **no deben conllevar riesgo injustificado o no advertido para la salud** o seguridad de los consumidores o sus bienes y el derecho de los consumidores a consumir productos inocuos.

Los efectos esperados de la vigencia de la fórmula que contiene el dictamen es la protección efectiva del derecho a la salud pública, al crecimiento y al desarrollo adecuado de las personas, poniendo a su disposición información de los altos contenidos de sodio, azúcar, grasas o grasas saturadas.

En materia de salud, el dictamen armoniza con la Ley General de Salud, Ley 26842, por cuanto en base a los artículos I, II, III, IV y V del Título Preliminar establece que la salud es condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo; que la protección de la salud es de interés público y es responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promoverla; el derecho a la protección de su salud en los términos y condiciones que establece la ley; que el derecho a la protección de la salud es irrenunciable; que la salud pública es responsabilidad primaria del Estado y que es responsabilidad del Estado vigilar, cautelar y atender los problemas de desnutrición y de salud mental de la población, entre otros.





Periodo Anual de Sesiones 2017-2018

Dictamen

Proyectos de Ley 865/2016-CR, 1519/2016-CR, 1589/2016-CR,  
1700/2016-CR, 1959/2017-CR y 2036/2017-CR

Ley General de Salud, en su Artículo 10º establece que “Toda persona tiene derecho a recibir una alimentación sana y suficiente para cubrir sus necesidades biológicas”.

Así mismo, el dictamen desarrolla el mandato del artículo 119 de la Ley General de Salud en cuanto la información, la propaganda y la publicidad que se refiere a la salud, no debe inducir a conductas, prácticas o hábitos nocivos que impliquen riesgo para la salud física o mental, ni desvirtuar o contravenir las disposiciones que en materia de prevención, tratamiento o rehabilitación de enfermedades establece la Autoridad de Salud.

La ley que se propone, adecúa las normas peruanas a las normas internacionales que establecen como obligación del Estado privilegiar el interés superior del niño, niña y adolescente y el respeto a su derecho a la integridad moral, psíquica, física y a su libre desarrollo y bienestar, pues el texto sustitutorio se encuentra en armonía con lo señalado por la Convención sobre los Derechos del Niño, con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, con la Estrategia Mundial sobre Régimen Alimentario, Actividad Física y Salud de la Organización Mundial de la Salud- 2006; Además que el texto sustitutorio tiene un impacto positivo en materia de protección de la salud de niños, niñas y adolescentes.

Asimismo, el dictamen, contribuye a complementar el marco jurídico vigente, con el fin de promover una adecuada nutrición y hábitos alimenticios saludables lo que contribuirá a reducir los problemas y riesgos originados por el sobrepeso y obesidad, ello como consecuencia del incremento desmedido en el consumo de los alimentos ricos en grasas saturadas; así como los altos niveles de azúcares y sal que constituye la dieta diaria.

*c) Análisis de las opiniones e información recibidas.*

Sobre incluir el ámbito de aplicación de la norma y ampliarlo a la comida rápida o fast food.

La Cámara de Comercio Americana del Perú (Amcham), ha señalado que no existe una definición en la normativa vigente de *fast food* ni de comida chatarra por ello no se brinda seguridad jurídica a los negocios de restaurantes ni transparencia de información a los consumidores, dejando a las autoridades la libertad de definir subjetivamente la calificación de *fast food* o comida chatarra lo cual generaría arbitrariedades.

El Colegio de Nutricionistas del Perú considera que se debe enfocar únicamente a los alimentos procesados y ultra procesados y no debe ampliarse el ámbito de aplicación de la Ley 30021.

La Asociación Peruana de Consumidores y Usuarios (Aspec) a través de su representante<sup>27</sup> señaló su desacuerdo en incluir a la llamada comida rápida dentro de

<sup>27</sup> En la tercera Sesión de la Mesa de Trabajo, realizada el 27 de setiembre de 2017, por la señora Flora Luna.



Periodo Anual de Sesiones 2017-2018

Dictamen

Proyectos de Ley 865/2016-CR, 1519/2016-CR, 1589/2016-CR,  
1700/2016-CR, 1959/2017-CR y 2036/2017-CR

los alcances de la Ley materia de análisis, recalcando que la misma tiene como objeto regular los alimentos industrializados es decir los procesados y ultra procesados.

Las opiniones antes resumidas coinciden con la posición de la Comisión respecto a que incluir cualquier tipo de comida preparada (*tales como las denominadas rápidas o chatarra*) en la Ley 30021 la desnaturalizaría.

### Sobre la definición de Alimentación Saludable

La Organización Panamericana de la Salud ha señalado que en el 2016 se lanzó el Modelo de Perfil de Nutrientes en el que se determina con claridad cuáles son los productos alimenticios procesados y ultra procesados; contando con abundante evidencia científica que demuestra la relación entre el consumo de productos alimenticios ultra procesados con el sobrepeso/obesidad y las enfermedades no transmisibles.

La iniciativa Construye Vida Saludable, considera que el señalarse únicamente como requisitos de alimentación saludable a los nutrientes, energía y que los alimentos cumplan con los requisitos sanitarios para considerarlos inocuos, se estaría lejos de la promoción de la alimentación natural o procesada mínimamente por la que el Estado debería velar; pues no hace diferencia entre alimentos mínimamente procesados con los ultra procesados orientándose a productos industrializados sin considerar la actual cultura de cada una de los grupos étnicos de nuestra población.

La Asociación Elegir, se muestra de acuerdo con la modificación planteada; sin embargo solicita incorporar más precisiones tales como, modificar el concepto de alimentación saludable a alimentación sana que es el mismo tratamiento de la Organización Mundial de la Salud (OMS) y establecer explícitamente que es alimentación sana, definiéndola como aquella que protege de malnutrición, enfermedades de transmisión alimentara y distintos tipos de enfermedades no trasmisibles, que se consigue a través de un consumo balanceado de alimentos inocuos y variados, que es variable para cada persona según factores previos por lo que no existe una única dieta saludable, y otros factores.

El Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (Midis) señala que es pertinente la propuesta de modificación a fin que se abarque alimentos procesados que sean saludables, puesto que existen alimentos de este tipo que aportan nutrientes y favorecen el buen estado de salud.

La Asociación Peruana de Consumidores y Usuarios (Aspec) a través de su representante<sup>28</sup> consideró necesario distinguir lo inocuo de lo saludable. La inocuidad de un alimento determina que éste está libre de contaminantes, por lo que lo inocuo no necesariamente es saludable.

<sup>28</sup> En la tercera Sesión de la Mesa de Trabajo, realizada el 27 de setiembre de 2017, por la señora Flora Luna.





Periodo Anual de Sesiones 2017-2018

Dictamen

Proyectos de Ley 865/2016-CR, 1519/2016-CR, 1589/2016-CR,  
1700/2016-CR, 1959/2017-CR y 2036/2017-CR

En este extremo, las opiniones escritas y verbales recibidas por la Comisión coinciden con su posición de no modificar el glosario contenido en la Ley 30021.

#### Sobre la definición de marca o signo distintivo

La Iniciativa Construye Vida Saludable señala que tal propuesta se confunde, pues considera que las marcas pueden ser nominativas, figurativas, mixtas, tridimensionales y sonoras y no están de acuerdo en señalar que la marca no es publicidad en sí misma; y considera que no existe ninguna justificación para excluir a las marcas lejos del alcance de la Ley.

La Asociación Elegir, considera que la legislación actual no es clara respecto a la separación entre una marca y una pieza publicitaria, haciendo posible que una interpretación errada afecte el desarrollo de la identidad comercial de un producto y debilitando la capacidad de reconocimiento, posible elección y preferencia de los consumidores, faltaría incorporar, según señalan, definiciones desarrolladas por la asociación *American Marketing Association*.

La Sociedad Nacional de Radio y Televisión, señala que no es necesario que la Ley 30021 incluya la definición de marca o signo distintivo pues consideran que no hay mayor incidencia sobre el mismo; y que el término rotulado debe ser reemplazado por el de etiquetado para uniformizar los términos establecidos por el Decreto Legislativo 1304.

La Asociación Peruana de Consumidores y Usuarios (Aspec) y la Asociación Equidad a través de sus representantes<sup>29</sup> se mostraron en desacuerdo, puesto que ya existe definición y el texto que se propone podría ser peligroso y tendría el objetivo evitar sanciones del Indecopi.

De lo antes anotado, se concluye que mayoritariamente las opiniones recibidas concuerdan con la posición de la Comisión que considera sobrerregulación, incluir la definición propuesta en el glosario de la Ley 30021.

#### Sobre incorporar al Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (Midis) en la promoción de quioscos y comedores escolares.

El Ministerio de Salud - Minsa señala que no corresponde incluir al Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social - Midis pues su Ley de creación (Ley 29792) no le confiere facultad o rectoría en lo que a quioscos o comedores escolares se refiere.

El Ministerio de Comercio exterior y Turismo (Mincetur)<sup>30</sup> considera positivo incorporar al Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social - Midis en la política pública, lo que permitirá que exista coherencia entre las condiciones de alimentación ofrecidas a

<sup>29</sup> La señora Flora Luna por Aspec y Arturo Aliaga Huerta por Equidad, en la Tercera Sesión de la Mesa de Trabajo realizada el 27 de setiembre de 2017.

<sup>30</sup> Informe Legal 36-2017-MINCETUR/SG-AJ/CRC



Periodo Anual de Sesiones 2017-2018

Dictamen

Proyectos de Ley 865/2016-CR, 1519/2016-CR, 1589/2016-CR,  
1700/2016-CR, 1959/2017-CR y 2036/2017-CR

través de los programas sociales y las exigidas en los centros educativos, la información del etiquetado será mucho más clara, menos confusa y permitirá tomar mejores decisiones de consumo.

El Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social -Midis señala que, si bien no tiene competencias relacionadas a la salud pública, ni injerencia sobre instituciones educativas, ni rectoría en temas de regulación publicitaria, mediante los programas adscritos a dicho ministerio tales como el Programa Nacional Qali Warma, se promocionan alimentos en las escuelas públicas a niños, niñas y adolescentes, y al emitirse normas respecto a la promoción de quioscos y comedores escolares, el Ministerio de Educación lo hace en coordinación con ellos.

El Ministerio de la Producción, considera positivo incluir al Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social -Midis como sector adicional para coordinar las políticas públicas sobre quioscos y comedores escolares saludables. Sin embargo, consideran que no sólo el Ministerio de Salud - Minsa debe elaborar el listado de alimentos adecuados, considerando que el Ministerio de Economía y Finanzas debe intervenir refrendando dicho listado en virtud de los Decretos Ley 25629 y 25909 y el Decreto Legislativo 668 por cuanto constituye una restricción a la libre comercialización de bienes en los centros educativos.

El Ministerio de la Producción - Produce<sup>31</sup> propuso que en lugar de consignar al Ministerio de Salud se consigne al Poder Ejecutivo a fin que se incluya a los ministerios competentes.

La Sociedad Nacional de Industrias (SNI) sustenta su posición a favor de esta modificación a la Ley 30021, señalando que el gran problema que *-como proveedores-* viene observando es la falta de coordinación entre los entes estatales, lo cual dificulta el desempeño de todos los actores involucrados, por ello consideran positiva la inclusión del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social - Midis.

En la tercera mesa técnica de trabajo organizada por la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los servicios públicos las asociaciones Aspan<sup>32</sup> y Comebien<sup>33</sup> señalaron estar de acuerdo con incluir al Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social - Midis para las respectivas coordinaciones.

Coincidiendo plenamente con la amplia mayoría de las opiniones recibidas, la Comisión consideró la inclusión del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (Midis) como una de las entidades con las cuales el Ministerio de Educación deba coordinar la emisión de las normas sobre promoción de la alimentación saludable, tal como ya se había señalado y se plantea en el texto sustitutorio.

<sup>31</sup> En la Tercera Sesión de la Mesa Trabajo de CODECO realizada el 27 de septiembre de 2017

<sup>32</sup> Pio Pantoja Soto, representante de Aspan

<sup>33</sup> Representada en dicha sesión por la Dra. Mónica Saavedra.





Periodo Anual de Sesiones 2017-2018

Dictamen

Proyectos de Ley 865/2016-CR, 1519/2016-CR, 1589/2016-CR,  
1700/2016-CR, 1959/2017-CR y 2036/2017-CR

Sobre excluir que los quioscos y comedores escolares deben brindar exclusivamente alimentos y bebidas saludables.

El Ministerio de Salud - Minsa señala que la redacción propuesta es ambigua y deja abierta la posibilidad de expendir productos de bajo nivel nutricional y contenido alto en azúcar, grasas y sal, como los snacks y la comida rápida, azucarada y salada, los mismos que están relacionados con el aumento de peso y la obesidad, así como las enfermedades no transmisibles.

La Organización Panamericana de la Salud OMS/OPS considera incoherente que mientras los profesores se esfuerzan por brindar educación nutricional a los alumnos, estos estén expuestos durante el recreo a la venta de productos no saludables en los quioscos y comedores.

La Iniciativa Construye Vida Saludable señala que dejar abierta la posibilidad que se incluya la comida chatarra en los ambientes escolares no es saludable para los niños y adolescentes.

La Asociación Elegir, señala que el limitante bloquea a las escuelas el acceso a alimentos de alto contenido de micronutrientes que podrían ser incluso necesarios para tratar enfermedades no trasmisibles, debido a encontrarse por encima del límite de alguno de los otros elementos regulados, priorizando la solución de una Enfermedad no transmisible por sobre otras, lo cual consideran discriminatorio.

La Comisión comparte la posición de la totalidad de las opiniones recibidas respecto de este punto, por lo que no recomienda la modificación propuesta en la iniciativa legislativa 865/2016-CR al respecto.

Sobre veracidad publicitaria

El Ministerio de Salud - Minsa señala que la publicidad para niños y jóvenes adolescentes es inherentemente injusta ya que los niños son intrínsecamente vulnerables a la intención y el poder persuasivos de los mensajes publicitarios y los gobiernos tienen la responsabilidad de proteger la salud de los niños. Finalmente señala que la publicidad de alimentos en los niños tiene el efecto de socavar el conocimiento de los alimentos y confundir a los niños con respecto a los que son alimentos saludables, estimular la preferencia por alimentos poco saludables, fomentar la compra de alimentos no saludables y hace que los niños tengan más posibilidades de consumir alimentos poco saludables.

La Iniciativa Construye Vida Saludable señala que disponer que en toda publicidad de productos comestibles se incorporen mensajes para crear conciencia de la necesidad y beneficios de tener una alimentación saludable, se presta a confusión y contradicciones

La Organización Panamericana de la Salud OMS/OPS señala que los niños son extremadamente vulnerables a la publicidad porque son impresionables, no tienen criterio para reconocer la intención de la publicidad, no tienen conocimiento



Periodo Anual de Sesiones 2017-2018

Dictamen

Proyectos de Ley 865/2016-CR, 1519/2016-CR, 1589/2016-CR,  
1700/2016-CR, 1959/2017-CR y 2036/2017-CR

nutricional y están motivados por las gratificaciones del corto plazo y no por las consecuencias a largo plazo. Señalan que la cantidad de publicidad en la industria alimentaria compite de manera injusta con los esfuerzos de los padres y gobierno para promover hábitos saludables y prevenir sobrepeso, obesidad y costosas enfermedades

La Asociación Elegir, considera que la propuesta del Proyecto de Ley 865/2016-CR es positiva porque excluye determinados elementos tangibles que podrían impactar en la percepción de un consumidor niño o niña para que puedan generarse sobre determinado producto

La Sociedad Nacional de Radio y Televisión, señala que la propuesta de modificación contraviene lo establecido en el Decreto Legislativo 1046 que regula la actividad publicitaria toda vez que dicha norma permite el uso de alegaciones publicitarias subjetivas, por considerarse que es un recurso importante para captar la atención del público al que se dirige.

El Ministerio de la Producción considera que siempre es más beneficioso crear conciencia que restringir una conducta, siendo también positivo generar a través de la publicidad que los consumidores, independientemente de su edad, tomen conciencia sobre los beneficios de tener una alimentación saludable.

La propuesta eliminaría el criterio referente a que los mensajes publicitarios tengan en cuenta que el público infantil y adolescente no tiene la capacidad ni la experiencia suficiente para valorar o interpretar debidamente la naturaleza de los mensajes publicitarios.

Sobre el particular, la Comisión considera que aceptar dicha propuesta conllevaría a desconocer el objeto de la propia Ley 30021, cuyo objetivo es la protección efectiva del derecho a la salud pública y la supervisión de la publicidad e información dirigida a niñas, niños y adolescentes, entre otros, motivo por el cual no recomienda su modificación en los términos propuestos así como recomienda la inclusión de un literal que impida en la publicidad la inclusión de imágenes que puedan inducir a error al consumidor respecto a la naturaleza del producto, conforme se consigna en el texto sustitutorio.

#### Sobre los Parámetros técnicos

El Ministerio de Salud rechaza que en la propuesta contenida en el Proyecto 865/2016-CR relacionada a los parámetros técnicos se proponga eliminar la referencia a la Organización Mundial de la Salud (OMS/OPS), señalando que éstos últimos tienen evidencia científica actualizada.

La Asociación de la Industria de Refrescos y Bebidas sin Alcohol (Abresa) señala que los parámetros técnicos deben tener en consideración la realidad nutricional del país; incluir a todos los productos que constituyen la canasta familiar; considerar la infraestructura de los centros educativos estatales y los riesgos de inocuidad de los alimentos, la inocuidad en el expendio de los alimentos, las implicancias en el empleo y





Periodo Anual de Sesiones 2017-2018

Dictamen

Proyectos de Ley 865/2016-CR, 1519/2016-CR, 1589/2016-CR,  
1700/2016-CR, 1959/2017-CR y 2036/2017-CR

la informalidad. Así también señalan que los parámetros deben estar justificados dentro de la realidad nacional con datos científicos recogidos en la experiencia internacional y armonizada con el Códex Alimentarius, sin generar obstáculos al comercio.

El Ministerio de Salud, señala que tanto la Ley 30021, como la Ley 30061 que declara de interés nacional la atención integral de la salud de los estudiantes de educación básica regular y especial de las instituciones educativas públicas del ámbito del Programa Nacional de Alimentación Escolar *Qali Warmá* y los Decretos Supremos 026-87-SA que aprobó el Reglamento de Funcionamiento Higiénico - Sanitario de Quiscos Escolares y el Decreto Supremo 102-2012-PCM que declaró de interés nacional y necesidad pública la seguridad alimentaria y nutricional de la población nacional y se creó la Comisión Multisectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional que tiene entre sus funciones, evaluar y recomendar las políticas en materia de seguridad alimentaria y nutricional, sobre la base de los informes o planteamientos técnicos que proporcionen los sectores involucrados. Añade que con la aprobación de la Ley 30021 se ha iniciado en el país un proceso de fortalecimiento del marco legal en materia de alimentación saludable como un derecho a la protección de salud de la persona, cuyo objeto común es contribuir y respaldar las actuales políticas de salud para salvaguardar la salud de las personas y contribuir a la reducción de los riesgos asociados a las enfermedades crónicas no transmisibles, el sobrepeso y la obesidad.

La Organización Panamericana de la Salud OPS/OMS señala que sus parámetros se basan en la mejor evidencia científica disponible y libre de cualquier conflicto de intereses con la industria alimentaria.

La Asociación Elegir, considera positivo el cambio que se propone puesto que ello asegura la disponibilidad de estándares técnicos de organismos internacionales para definir los parámetros locales y también se explicita las limitaciones naturales de la reducción gradual de las grasas trans.

Al respecto, cabe señalar que si bien la Comisión considera innecesaria la modificación de los parámetros técnicos; cierto es también que estima necesario contar con datos ciertos que evidencien las necesidades alimenticias de los peruanos para determinar que alimentos se debe evitar, motivo por el cual en el texto sustitutorio se declara de interés nacional la elaboración de una Encuesta Nacional del Estado Nutricional y de Consumo de la Población Peruana, así como se establece que las porciones en las que se sustente la Tabla Nutricional sean en base al Estudio científico sobre la realidad nutricional del país que para tal efecto realizará una Comisión encabezada por el Ministerio de Salud, debiendo sujetarse *-en tanto no se cuente con el resultado del estudio mencionado-* a las recomendaciones emitidas por la Organización Mundial de la Salud / Organización Panamericana de Salud (OMS/OPS), la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) y el Codex Alimentarius.

Plazo de aplicación de parámetros





Periodo Anual de Sesiones 2017-2018

Dictamen

Proyectos de Ley 865/2016-CR, 1519/2016-CR, 1589/2016-CR,  
1700/2016-CR, 1959/2017-CR y 2036/2017-CR

La Cámara de Comercio Americana del Perú (Amcham), considera que modificar el plazo para la aplicación del segundo tramo de parámetros de acuerdo a lo establecido por el reglamento no ha considerado que todo cambio implica un proceso de adecuación por lo que un periodo de 39 meses es adecuado.

El Colegio de Nutricionistas del Perú considera positivo que la entrada en vigencia de los parámetros técnicos sobre alimentos procesados debe realizarse en un periodo no mayor a 12 meses aprobado el Manual de Advertencias Publicitarias.

La Comisión no considera modificar los plazos de aplicación y vigencia de los parámetros técnicos, ya que es urgente que la población acceda a los beneficios que la Ley 30021 le ofrece; y por lo mismo es que las modificaciones planteadas en el texto sustitutorio deberán ser implementadas en el Reglamento sin dilatar su puesta en vigencia.

#### Sobre el etiquetado nutricional versus la advertencia publicitaria:

El Ministerio de Salud - Minsa, señala que tanto la advertencia publicitaria como el etiquetado nutricional son dos conceptos diferentes, la primera se refiere a un icono de advertencia sobre altos contenidos y el etiquetado es una descripción destinada a informar al consumidor sobre las propiedades nutricionales de un alimento y está regulado por Normas Técnicas Peruanas (NTP).

La Asociación de Bebidas y refrescos sin alcohol del Perú - Abresa manifiesta estar de acuerdo con implementar el etiquetado nutricional obligatorio para informar a los consumidores, complementar el etiquetado nutricional con Guías Diarias de Alimentación; desarrollar una campaña comunicacional dirigida a los consumidores para leer y entender las etiquetas nutricionales, campañas en favor de la actividad física y de estilos de vida saludables y la reducción de productos de contenido calórico ampliando el portafolio de bebidas con bajas y sin calorías y alertar el consumo responsable de sus productos.

La Organización Panamericana de la Salud OPS/OMS, al remitir su opinión respecto al proyecto de Ley 865/2016-CR (que plantea reemplazar las advertencias por la inclusión obligatoria en el etiquetado de una Tabla Nutricional) se opone a eliminar las advertencias publicitarias establecidas en la Ley 30021 puesto que éstos informan al sobre la presencia excesiva de ciertos componentes en los alimentos que puedan resultar perjudiciales para su salud.

La Alianza Latinoamericana de Asociaciones de la Industria de Alimentos y Bebidas, señala que el etiquetado nutricional y las Guías Diarias de alimentación están alineados con los trabajos que actualmente desarrolla el Códex Alimentarius para que el consumidor comprenda la información y adopte decisiones adecuadas; y consideran que la regulación actual es inadecuada pues afecta significativamente el valor agregado y promueve una mayor informalidad en las economías locales.





Periodo Anual de Sesiones 2017-2018

Dictamen

Proyectos de Ley 865/2016-CR, 1519/2016-CR, 1589/2016-CR,  
1700/2016-CR, 1959/2017-CR y 2036/2017-CR

El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (Mincetur) considera que el Proyecto de Ley 865/2016 CR contiene disposiciones que califican como reglamento técnico, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo OTC. Agrega que lo que se pretende es reemplazar las advertencias publicitarias en el etiquetado de los alimentos procesados por tablas nutricionales, dicha propuesta sería menos restrictiva al comercio más adecuada para alcanzar el objetivo legítimo de proteger de manera efectiva el derecho a la salud pública y en particular, promover el crecimiento y desarrollo adecuado de los niños vinculados con el sobrepeso, la obesidad y las enfermedades crónicas no transmisibles.

La Asociación Elegir, considera que la Ley no contempla información nutricional en el empaque, ni la escala con la que deberían ser aplicados los parámetros, tampoco fija la institución responsable de establecer los estándares de proporción. Respecto a las tablas nutricionales que deberá aprobar el Ministerio de Salud - Minsa y que serán incluidas en el etiquetado de los alimentos procesados, deberán utilizarse como base las normas internacionales pertinentes al Códex Alimentarius conforme lo establece el párrafo 2.4 del artículo 2 del Acuerdo OTC.

La Sociedad Nacional de Radio y Televisión, considera que el texto vigente de la Ley 30021 podría generar que el consumidor al percatarse de una advertencia interprete que el producto es dañino per se, lo cual no se condice con la realidad, motivo por el cual considera la modificación adecuada.

La Sociedad Nacional de Industrias señala que se debe implementar el etiquetado nutricional obligatorio conforme las Directrices sobre Etiquetado Nutricional del Codex Alimentarius (CAC/GL2-1985), y servirá para mejorar la información al consumidor. Además, considera positivo añadir las Guías Diarias de Alimentación que son de amplio uso en el mundo para informar de manera sencilla a los consumidores la cantidad de energía y nutrientes que contiene una porción de algún alimento o bebida, respecto de sus necesidades diarias, las cuales dicen que se han elaborado sobre la base de recomendaciones nutricionales de proyecto *Eurodiet*, de un panel de expertos científicos y de regulación de la Comisión Europea.

La Asociación EQUIDAD señala que no está en contra de las tablas nutricionales que ya vienen siendo empleados voluntariamente por las empresas, pero no está de acuerdo en que deben de reemplazar a las advertencias.

El Colegio de Nutricionistas ha señalado que nuestro país ya tiene guías alimentarias, elaboradas inicialmente por el Cenari y las actualmente el Minsa. Asimismo, explicó que el problema de las tablas nutricionales ocurre porque los valores recomendados son para ciudadanos norteamericanos que en talla y contextura son diferentes al peruano, y recalzó la importancia de la intervención de los nutricionistas para entender esas tablas. Finalizó señalando que se deberán respetar los parámetros que ordenó la Ley 30021 basados en los de la OMS/OPS.

La Asociación Peruana de Consumidores y Usuarios (Aspec) mostró que los últimos estudios realizados en Chile, luego de haber impuesto las advertencias han





Periodo Anual de Sesiones 2017-2018

Dictamen

Proyectos de Ley 865/2016-CR, 1519/2016-CR, 1589/2016-CR,  
1700/2016-CR, 1959/2017-CR y 2036/2017-CR

demostrado que son positivas y cumplen con su objetivo, por lo que pidió no modificar el artículo.

El Ministerio de la Producción considera que es positivo eliminar la advertencia y reemplazarlas por tablas nutricionales.

La mayoría de las opiniones recogidas se encuentran de acuerdo con la inclusión de una Tabla Nutricional de modo obligatorio en los empaques de los productos alimenticios procesados, lo cual concuerda con lo expuesto por la Comisión, que en el presente además de proponer tal inclusión, plantea que el Ministerio de Salud sea el ente encargado de diseñar una Tabla Nutricional uniforme o estandarizada que resulte de fácil lectura y comprensión para todo tipo y clase de consumidor.

#### Agregar una nueva advertencia publicitaria

La Cámara de Comercio Americana del Perú (AMCHAM), refiriéndose al Proyecto de Ley 1985/2016-CR que propone incluir una nueva advertencia publicitaria que indique: *"Contiene (sodio-azúcar-grasas saturadas): Exceso produce enfermedades crónicas"*, señala que es desproporcionada al colocar una carga negativa en los alimentos procesados, generando que productos que no estaban contemplados dentro de la formulación original de la Ley, por no exceder los parámetros establecidos, se vean expuestos a ser vistos por el consumidor como dañinos, cuando no lo son.

El Colegio de Nutricionistas del Perú considera que la advertencia deberá ser lo establecido la segunda y tercera disposición complementaria final del Reglamento de la Ley 30021, por lo que no está de acuerdo con la propuesta del Proyecto de Ley 1985/2016-CR que propone incluir una nueva advertencia publicitaria que indique: *"Contiene (sodio-azúcar-grasas saturadas): Exceso produce enfermedades crónicas"*.

La Sociedad Nacional de Industrias (SNI) señaló en la Cuarta Sesión de la Mesa de Trabajo realizada el 06 de Octubre de 2017 que no está de acuerdo con la propuesta porque todos los productos estarían llenos de advertencias y frases lo que confundiría y no proporcionará información al consumidor, lo cual contraviene la normativa establecida.

La Asociación de la Industria de Refrescos y Bebidas No Alcohólicas (Abresa), se muestran disconformes y preocupados porque la percepción del consumidor puede llegar al pánico, puesto que no sólo los productos que superen los parámetros tendrían frases de advertencia sino todos los productos, esta información abundante llega a ser imprecisa y termina teniendo un impacto perjudicial para el consumidor.

La Asociación ELEGIR, señaló que se asumirá equivocadamente que los elementos son intrínsecamente malos, por lo que la propuesta induciría al consumidor a tomar una decisión equivocada.

La Asociación EQUIDAD, está en desacuerdo con la propuesta, señalando que el exceso de información es dañino para los consumidores pues los confunde.





Periodo Anual de Sesiones 2017-2018

Dictamen

Proyectos de Ley 865/2016-CR, 1519/2016-CR, 1589/2016-CR,  
1700/2016-CR, 1959/2017-CR y 2036/2017-CR

La Asociación CAUDAL ha señalado que debe señalarse explícitamente los contenidos de sodio, azúcares y grasas para productos que no superen los parámetros. Considero que deben ir las frases y que podría sacarse los octógonos.

La Asociación OPECU señaló que en el etiquetado nutricional no observa ningún detalle respecto del azúcar, es decir que sólo figura el azúcar total, mas no el componente industrializado.

El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - Mincetur<sup>34</sup> considera que las frases que se proponen para todos los productos que no superen los parámetros irían más allá para alcanzar el objetivo legítimo y se consideraría un obstáculo técnico para el Comercio. Señalando asimismo que propuesta constituye definitivamente un obstáculo técnico para el Comercio.

El Ministerio de Economía y Finanzas - MEF señala que toda política de llenar de mensajes a los productos del mercado es complicada pues la cantidad de mensajes diluye el objeto de las advertencias, motivo por el cual no lo considera pertinente. Además, señalan que las normas Internacionales prefieren los señalamientos positivos más no negativos.

El Ministerio de la Producción - Produce, señala que la propuesta sería un nuevo etiquetado, nuevos parámetros que superen los señalados por el Codex Alimentarius requiere una nueva notificación previa por cuanto podría ser considerado un obstáculo técnico para el Comercio.

El Instituto Nacional de Calidad - Inacal, señaló que la norma técnica peruana ya se alinea al Codex Alimentarius y no generan ningún obstáculo técnico al Comercio que es la NTP 209652 que es una adopción al Codex e hizo la atingencia que ocurriría cuando las unidades son pequeñas y no pueden etiquetarse como áreas inferiores a 10 cm<sup>2</sup>.

Al considerar la Comisión que la mejor alternativa para un etiquetado nutricional es el semáforo, en el que se resalte la cantidad del nutriente crítico incluso cuando se encuentre contenido en el alimento en una cantidad por debajo del parámetro técnico establecido, lo cual se alinea con la propuesta contenida en el Proyecto de Ley 1589/2016-CR, no corresponde incorporar en los términos propuestos, la indicación del nutriente crítico como una advertencia, sino que ella ya está incluida en el semáforo propuesto en el texto sustitutorio.

#### Sobre el Semáforo Nutricional.

La Asociación Peruana de Consumidores y Usuarios - Aspec manifiesta su opinión favorable al semáforo haciendo la observación que debe modificarse igualmente la Ley 30021 la Ley de Alimentación saludable para niños, niñas y adolescentes.

<sup>34</sup> En la mesa técnica 4 del 6 de octubre de 2017



Periodo Anual de Sesiones 2017-2018

Dictamen

Proyectos de Ley 865/2016-CR, 1519/2016-CR, 1589/2016-CR,  
1700/2016-CR, 1959/2017-CR y 2036/2017-CR

El Ministerio de Salud hace una observación de forma al proyecto de ley 1519/2016 CR considerando que pretender modificar el Decreto Legislativo 1304 introduciendo el sistema de semaforización nutricional no corresponde pues el objeto de dicha ley es establecer de manera obligatoria el etiquetado para los productos industriales manufacturados para uso o consumo final que sean comercializados en el territorio nacional a fin de salvaguardar el derecho a la información de los usuarios y consumidores así como otorgar al Ministerio de la Producción las competencias para supervisar, fiscalizar y sancionar el cumplimiento de los reglamentos técnicos referido a productos industriales manufacturados para uso y consumo final con excepción del etiquetado en el marco de sus competencias. Además, la misma norma legal excluye a los alimentos y bebidas de su ámbito de competencia y señala que se rigen por disposiciones contenidas en los reglamentos técnicos, concluyendo que de considerarse introducir el sistema de semaforización nutricional éste debe hacerse en la Ley 30021.

Asimismo, señala que el sistema de semaforización le indica al consumidor el contenido de nutrientes por porción y lo clasifica en alto, medio y bajo utilizando un código de color y texto explicativo; sin embargo, no realiza un juicio de valor sobre lo saludable que son los alimentos y requieren que los consumidores elaboren un juicio global a partir de los niveles de cada uno de los nutrientes. Este sistema no modifica la condición de saludable de los productos en comparación con el sistema de advertencias. También señalan que varios estudios muestran que este sistema no influyó en la intención de consumo o compra de alimentos poco saludables, tanto en estudios realizados tanto en niños como en adultos.

El Ministerio de la Producción considera que no corresponde la modificación propuesta en el Decreto Legislativo 1304 toda vez que el tema en análisis, alimentos y bebidas, está excluido de su ámbito de aplicación en forma expresa, señalando que es el Ministerio de Salud el ente rector en el tema por lo que la propuesta de semaforización debe evaluarse a la luz de la Ley 30021 y el Decreto Supremo 017-2017 SA Ley y Reglamento de la Ley de Promoción de la Alimentación saludable.

El Centro de Investigación en Diabetes, Obesidad y Nutrición - Cidonperu, señala que el semáforo nutricional es una buena opción para mostrar el contenido alto, moderado y bajo de azúcar, sodio y grasas; sin embargo, al haberse aprobado la Ley 30021 y los indicadores positivos en Chile consideran que ha demostrado que las advertencias permiten la advertencia clara sobre las grasas trans, esto no podría ser posible si se optara por el semáforo nutricional.

La Iniciativa Construye Vida Saludable señala que no está de acuerdo con la semaforización debido a que produce confusión en el consumidor.

El Colegio de Nutricionistas del Perú, no considera a la semaforización como la mejor opción, pues según señalan existen estudios y revisiones, así como casos que causaron distracción al consumidor por la presencia de varios colores y todos vistosos. Señalan que el semáforo es más adecuado para personas enfermas o de avanzada edad y que la etiqueta GDA es más compleja y menos entendible que el semáforo. Con respecto a los





Periodo Anual de Sesiones 2017-2018

Dictamen

Proyectos de Ley 865/2016-CR, 1519/2016-CR, 1589/2016-CR,  
1700/2016-CR, 1959/2017-CR y 2036/2017-CR

colores señalan que el color influye sobre el ser humano y también la humanidad le ha conferido significados que trascienden su propia apariencia. Consideran finalmente que los colores incluidos en la etiqueta deben denotar alerta.

Como ya se ha señalado, la Comisión considera que la propuesta del semáforo nutricional es una opción más ventajosa para ser entendida por los consumidores y en especial porque a quienes está dirigida la ley, es decir a los niños, niñas y adolescentes, entenderán más fácilmente cuando un alimento debe ser consumido sin restricción para su buena salud y cuando no deben consumirlo. Así, el semáforo nutricional constituye una herramienta eficaz de alerta a los consumidores, puesto que proporcionará información nutricional de los productos ofrecidos en el mercado para lo cual considerará el valor energético conjuntamente con el contenido de grasas, grasas saturadas, azúcares y sal.

Del mismo modo, la posición de la Comisión es compartida por las instituciones públicas, privadas y la sociedad civil, en cuanto a que la propuesta de incluir el semáforo nutricional no corresponde ser realizada en el Decreto Legislativo 1304, sino en la Ley 30021.

#### Sobre la inclusión de una tabla nutricional

La iniciativa construye Vida Saludable señala que las tablas nutricionales ya vienen siendo aplicadas por la industria, pero son poco entendibles y los porcentajes no están referidos a una cantidad.

La Asociación Elegir, considera positivo incorporar información nutricional estandarizada en el etiquetado en función a porciones y considera se debe optar por el timbrado frontal de alerta debe apuntar a uno que refuerce la toma de decisiones positiva "bajo en" en vez de "alto en".

El Ministerio de la Producción considera que es necesaria la inclusión de la tabla nutricional estandarizada por el Ministerio de Salud, sugiriendo un formato amigable en virtud de las directrices del Codex Alimentarius.

Las opiniones vertidas concuerdan con lo propuesto por la Comisión que los productos alimenticios procesados para consumo humano, incluyan obligatoriamente en su etiquetado una Tabla Nutricional uniforme diseñada por el Ministerio de Salud de modo que permita un acceso fácil y comprensible a la información del contenido nutricional del producto envasado, y que se sustente *-en tanto no se cuenten con los resultados del estudio científico sobre la realidad nutricional del país-* en las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud - Organización Panamericana de la Salud (OMS-OPS), la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) y el Codex Alimentarius.

#### *d) Conclusiones preliminares.*



Periodo Anual de Sesiones 2017-2018

Dictamen

Proyectos de Ley 865/2016-CR, 1519/2016-CR, 1589/2016-CR,  
1700/2016-CR, 1959/2017-CR y 2036/2017-CR

En virtud a lo desarrollado a lo largo del presente dictamen, la Comisión propone en su texto sustitutorio:

- ✓ Incluir al Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social entre las instituciones con las que el Ministerio de Educación debe coordinar la emisión de las normas destinadas a la promoción de los kioscos y comedores saludables.
- ✓ Establecer la obligación de los productores o importadores de alimentos procesados destinados al consumo humano de poner a disposición del público información relevante de sus productos, mediante cualquier medio (*web, código QR, entre otros*), complementarios al etiquetado.
- ✓ Incluye una prohibición más a la publicidad de alimentos y bebidas no alcohólicas. Así se prohíbe incluir imágenes que puedan inducir a error al consumidor respecto a la naturaleza del producto.
- ✓ Establecer la obligación de incluir en todos los productos alimenticios procesados destinados a consumo humano, una Tabla Nutricional uniforme diseñada por el Ministerio de Salud de modo que permita un acceso fácil y comprensible a la información del contenido nutricional del producto envasado, y que se sustente *-en tanto no se cuenten con los resultados del estudio científico sobre la realidad nutricional del país-* en las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud (OMS), la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) y el Codex Alimentarius.
- ✓ Establece la inclusión obligatoria en el etiquetado de un semáforo nutricional que cuente con las siguientes características:
  - Cuente con los colores: rojo, amarillo y verde
  - Incluye el nombre y la cantidad del nutriente en el producto por porción.
  - Incluye el nivel de la cantidad del nutriente en el producto.
  - Incluye la frase "Evitar su consumo excesivo" debajo de los niveles de los nutrientes críticos.
  - Se sustente en los parámetros, porciones y Tabla Nutricional elaborada por el Ministerio de Salud, bajo las recomendaciones internacionales antes mencionadas (OMS, FAO, Codex Alimentarius).
- ✓ La promoción de la alimentación saludable debe incluir también la difusión de la Tabla y el Semáforo Nutricional.

Resulta pertinente reiterar que la incorporación en un mismo texto legal tanto del Semáforo como de la Tabla Nutricional garantizará el derecho constitucional de los consumidores a una información adecuada sobre los productos alimenticios ofertados en el mercado. En efecto, mientras que el semáforo nutricional **alerta** de manera visual, sencilla y rápida respecto a las características de dichos productos; la tabla nutricional **explica el contenido de nutrientes** de los mismos, conforme a las mejores prácticas y estándares internacionales, siendo ambas herramientas complementarias.

Por tal motivo, si bien el creciente interés y preocupación por los temas relacionados con la alimentación y nutrición de la población justifican lo propuesto en el presente, esto no tendría el resultado esperado si no se acompañan de una política de educación





Periodo Anual de Sesiones 2017-2018

Dictamen

Proyectos de Ley 865/2016-CR, 1519/2016-CR, 1589/2016-CR,  
1700/2016-CR, 1959/2017-CR y 2036/2017-CR

nutricional con especial énfasis en el ámbito de la educación escolar, la que debe ser formulada por los Ministerios de Educación y Salud.

En ese sentido, debe incluirse dentro del currículo de formación básica regular, un programa de formación y capacitación de maestros y alumnos, que utilizando estrategias educativas apropiadas para la enseñanza de la educación en nutrición, contribuya a la formación de hábitos alimentarios saludables en los escolares, coadyuvando también a los mismos hábitos en sus familias.

Por tal motivo el texto sustitutorio también plantea que el Ministerio de Educación en coordinación con el Ministerio de Salud, formule e implemente un Programa de Educación que comprenda a todos los niveles de educación básica regular, sobre las características e importancia de la Tabla y el Semáforo Nutricional, y difundido dentro de una Campaña Informativa en las instituciones educativas públicas y privadas.

#### e) *Análisis Costo Beneficio*

El Texto Sustitutorio contenido en el presente Dictamen tiene impacto económico en toda la sociedad peruana en su conjunto.

Los beneficios para los ciudadanos y consumidores se expresan en:

- 1) La protección efectiva al derecho a la información del consumidor.
- 2) Protección del derecho a la salud del consumidor.
- 3) Generación de hábitos alimenticios saludables hacia toda la población nacional.

Los beneficios para el Estado se expresan en:

- 1) Herramienta para aplicar políticas públicas efectivas y sostenibles.
- 2) Reducción del Presupuesto Público en el tratamiento de enfermedades relacionadas al consumo de alimentos con altos contenidos, exceso de nutrientes y calorías, con el sobrepeso y obesidad.
- 3) Ahorro de recursos logísticos y asistenciales en los centros de salud a nivel nacional.

Los beneficios para las empresas se expresan en:

- 1) Mejora de la imagen corporativa y la reputación de la empresa frente a sus clientes o consumidores.
- 2) Rentabilidad de sus negocios por cuanto los productos que ofrecen ventajas para la salud generan mejores resultados financieros a las empresas.

Respecto a los costos que podrían generar para el Estado a través del Ministerio de Salud, cabe tener en cuenta que actualmente ya se vienen implementado algunas disposiciones sectoriales para estos fines, lo cual significa que los costos ya están siendo asumidos por los sectores correspondientes y los costos adicionales que podrían generarse van a ser debidamente resarcidos al momento de obtener los resultados esperados en la sociedad, cual es la reducción de enfermedades derivadas del sobrepeso y la obesidad en la población peruana.

La autoridad fiscalizadora y de sanción establecida por la ley es el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI) a través de sus Comisiones de Fiscalización de Competencia desleal y la



Periodo Anual de Sesiones 2017-2018

Dictamen

Proyectos de Ley 865/2016-CR, 1519/2016-CR, 1589/2016-CR,  
1700/2016-CR, 1959/2017-CR y 2036/2017-CR

Comisión de Protección del Consumidor, además de sus oficinas regionales, las que actualmente ya vienen realizando estas tareas en los temas que son de su competencia, por ello la aplicación de la ley no haría necesario mayor presupuesto para dichas oficinas.

En cuanto a los costos por parte de las empresas, la información que se está obligando incorporar, será implementada en un plazo prudencial para que las empresas no se vean afectadas económicamente al incluir la Tabla y el Semáforo Nutricional en la etiqueta.

El análisis costo beneficio del texto sustitutorio, concluye que la propuesta ahí contenida mejora la protección de los consumidores y fomenta la competitividad de las empresas a nivel regional y de países que cuentan con un nivel avanzado en la protección del consumidor; lo que redundará en mejores productos alimenticios para los consumidores.

## V. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones antes expuestas la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos, en concordancia con lo dispuesto en el literal b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la **APROBACIÓN** de los proyectos de Ley 865/2016 CR, 1519/2016-CR, 1589/2016-CR, 1700/2016-CR, 1959/2017-CR y 2036/2017-CR con el siguiente texto sustitutorio:

### LEY QUE MODIFICA LA LEY 30021, LEY DE PROMOCIÓN DE LA ALIMENTACIÓN SALUDABLE PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, INCORPORANDO EL SEMÁFORO NUTRICIONAL

#### **Artículo 1.** Modificación de los artículos 4, 6, 9, 10 y 11 de la Ley 30021, Ley de promoción de la alimentación saludable para niños, niñas y adolescentes

Modifíquese los artículos 4, 6, 9, 10 y 11 de la Ley 30021, Ley de promoción de la alimentación saludable para niños, niñas y adolescentes, los cuales quedan redactados de la siguiente manera:

#### **“Artículo 4.- Promoción de la Educación nutricional**

(...)

4.3 El Ministerio de Educación y el Ministerio de Salud difunden y promueven a nivel nacional, en los medios de comunicación masiva, **la Tabla Nutricional, el Semáforo Nutricional, las ventajas de la alimentación saludable y el consumo de alimentos naturales con alto contenido nutricional**”.

#### **“Artículo 6.- Los ambientes y la promoción de una alimentación saludable**

(...)

6.1 Las instituciones de educación básica regular pública y privada en todos sus niveles y en todo el territorio nacional, promueven los “kioscos y comedores escolares saludables”, conforme a las normas que, para este efecto, dicta el Ministerio de Educación, en coordinación con el Ministerio de Salud, el Ministerio de Agricultura y





Periodo Anual de Sesiones 2017-2018

Dictamen

Proyectos de Ley 865/2016-CR, 1519/2016-CR, 1589/2016-CR,  
1700/2016-CR, 1959/2017-CR y 2036/2017-CR

Riego, el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, los gobiernos locales y los gobiernos regionales.”

**“Artículo 9.- Principio de veracidad publicitaria**

(...)

Todas las empresas que produzcan o importen alimentos procesados están obligadas a poner a disposición del público toda la información relevante de sus productos mediante cualquier medio que permita su fácil comprensión y que sea complementario al etiquetado y la publicidad. Para ello se podrán utilizar herramientas tecnológicas como páginas web, códigos QR, aplicaciones, entre otras que cumplan dicha función”.

**“Artículo 10.- Tablas nutricionales**

Los productos alimenticios procesados para consumo humano cuya venta esté destinada al consumidor final, deberán incluir obligatoriamente una tabla nutricional con información de los nutrientes que contienen, ubicada en el panel posterior del etiquetado del producto.

El Ministerio de Salud aprobará el diseño de la tabla nutricional teniendo en cuenta las mejores prácticas a nivel internacional, las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud/ Organización Panamericana de Salud (OMS/OPS), y, la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), contenidas en el Codex Alimentarius.

La información nutricional de cada nutriente señala la cantidad de porciones totales que contiene el envase. La porción individual es establecida por el Ministerio de Salud.

La Tabla Nutricional indica el porcentaje que aporta el nutriente crítico que contenga el producto, en relación al Valor Diario de Referencia - VDR.

**“Artículo 11.- Fiscalización y sanción**

La autoridad encargada del cumplimiento de lo establecido en los artículos 8, 10 y 10-A de la presente Ley, en cuanto a publicidad, es la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) y las respectivas comisiones de las oficinas regionales, en las que se hubieran desconcentrado sus funciones, aplicando para el efecto lo establecido en el Decreto Legislativo 1044, Ley de Represión de la Competencia Desleal.

(...)”.

**Artículo 2. Incorporación del literal n) al artículo 8 y el artículo 10-A a la Ley N° 30021 - Ley de promoción de la alimentación saludable para niños, niñas y adolescentes**

Incorpórese el literal n) al artículo 8 y el artículo 10-A a la Ley N° 30021 - Ley de promoción de la alimentación saludable para niños, niñas y adolescentes, los cuales quedarán redactados de la siguiente manera:



Periodo Anual de Sesiones 2017-2018

Dictamen

Proyectos de Ley 865/2016-CR, 1519/2016-CR, 1589/2016-CR,  
1700/2016-CR, 1959/2017-CR y 2036/2017-CR

**"Artículo 8.- Publicidad de alimentos y bebidas no alcohólicas**

La publicidad que esté dirigida a niños, niñas y adolescentes menores de 16 años y que se difunda por cualquier soporte o medio de comunicación social debe estar acorde a las políticas de promoción de la salud, no debiendo:  
(...)

n) Incluir imágenes que puedan inducir a error al consumidor respecto a la naturaleza del producto, inclusive en lo que respecta a su etiquetado".

**"Artículo 10-A.- Semáforo Nutricional**

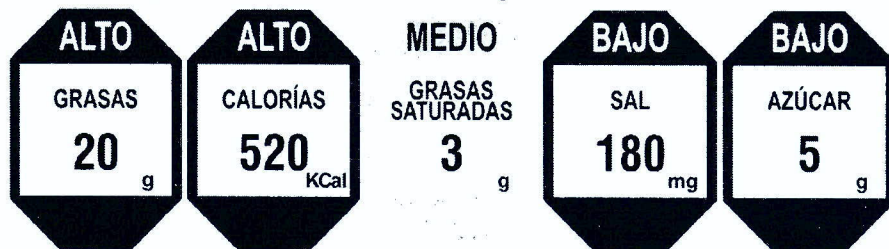
Todos los productores, comercializadores o importadores de productos procesados deberán incluir de manera gráfica un Semáforo Nutricional que resalte el valor energético en calorías y contenido de nutrientes críticos: grasas, grasas saturadas, azúcares y sal.

El Semáforo Nutricional está sustentado en los Valores Diarios de Referencia que elabora el Ministerio de Salud en base a las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud (OMS), y la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), contenidas en el Codex Alimentarius. El Semáforo Nutricional contiene la información por porción resaltando con un color rojo, amarillo o verde el nutriente según su aporte.

Si el nutriente crítico aporta el 25% o más del Valor de Diario Referencia -VDR corresponde el color rojo; si se encuentra más del 10% y menos del 25% corresponde el color amarillo y si el aporte es igual o menor al 10% corresponde al color verde.

Asimismo se consignará la frase: "Evitar su consumo excesivo", especificándose la cantidad de porciones individuales que contiene el producto de acuerdo al siguiente ejemplo:

una porción de XXX gramos contiene



**EVITAR SU CONSUMO EXCESIVO**

Si el producto contiene grasas trans deberá advertirlo en su etiqueta de manera destacada, conforme lo establezca el Reglamento.

El semáforo nutricional, cuyo tamaño no menor de 10% ni mayor del 15% de la etiqueta según se establezca en el reglamento, se ubicará en la parte superior izquierda del panel frontal del etiquetado del producto.





Periodo Anual de Sesiones 2017-2018

Dictamen

Proyectos de Ley 865/2016-CR, 1519/2016-CR, 1589/2016-CR,  
1700/2016-CR, 1959/2017-CR y 2036/2017-CR

### Artículo 3. Declaratoria de Interés

Declárese de preferente interés nacional la ejecución de la Encuesta Nacional del Estado Nutricional y de Consumo de la Población Peruana.

El Instituto Nacional de Estadística (INEI), con la participación del Ministerio de Salud evalúa y prepara el cuestionario para la Encuesta Nacional del Estado Nutricional y de Consumo de la Población Peruana.

### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

#### PRIMERA. Reglamentación

En un plazo máximo de noventa (90) días calendario el Ministerio de Salud aprueba el Reglamento o adecua el Decreto Supremo 017-2017-SA bajo responsabilidad de los funcionarios encargados, el cual será refrendado por los ministros de Salud, de Economía y Finanzas, de la Producción, de Desarrollo e Inclusión Social y de Comercio Exterior y Turismo.

#### SEGUNDA. Vigencia de la norma

Lo dispuesto en el artículo 2 de la presente Ley, entra en vigencia a los sesenta (60) días calendario luego de la entrada en vigencia del Reglamento.

#### TERCERA. Determinación de las porciones

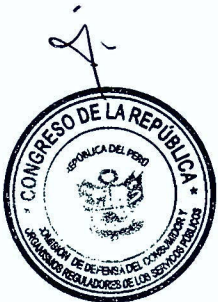
Las porciones son establecidas por el Ministerio de Salud y actualizadas en base al estudio científico sobre la realidad nutricional del país que se realizará por una comisión conformada por el Ministerio de Salud, Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, Ministerio de la Producción y representantes de la sociedad civil, en un plazo no mayor de **treinta (30) días calendario** de aprobado el Reglamento de la presente Ley.

#### CUARTA. Programa de Educación

El Ministerio de Educación en coordinación con el Ministerio de Salud, formula dentro de un plazo no mayor de noventa (90) días calendario posteriores a la publicación del Reglamento de la presente Ley, un Programa de Educación que comprenda a todos los niveles de educación básica regular, sobre las características e importancia del etiquetado establecido en el artículos 10 y 10-A de la presente Ley, el mismo que será difundido mediante una Campaña Informativa en las instituciones educativas públicas y privadas.

#### QUINTA. De los Acuerdos, Tratados internacionales y Normas Supranacionales

La Ley 30021 y sus normas reglamentarias deberán estar en concordancia con las disposiciones y obligaciones derivadas de acuerdos y tratados internacionales de los cuales el Perú es parte, así como las normas supranacionales aplicables al Perú.



Periodo Anual de Sesiones 2017-2018

Dictamen

Proyectos de Ley 865/2016-CR, 1519/2016-CR, 1589/2016-CR,  
1700/2016-CR, 1959/2017-CR y 2036/2017-CR

### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIA

#### Única.- De las porciones individuales y Valores Diarios de Referencia

En tanto no exista el estudio científico sobre la realidad nutricional del país a que hace referencia la Tercera Disposición Complementaria Final de la presente Ley, las porciones se sustentarán en las directrices y recomendaciones formuladas por el Codex Alimentarius.

Asimismo, hasta que el Ministerio de Salud no establezca los Valores Diarios de Referencia-VDR, el semáforo nutricional se sustentará en los valores establecidos en el Codex Alimentarius.

Salvo mejor parecer  
En la Sala de Sesiones,  
Lima, 14 de noviembre de 2017



MIGUEL ANTONIO CASTRO GRANDEZ  
Presidente

MARIA ELENA FORONDA FARBO  
Vicepresidente




MIGUEL ANGEL ELIAS ÁVALOS  
Miembro Titular



URSULA LETONA PEREYRA  
Miembro Titular



MODESTO FIGUEROA MINAYA  
Secretario



ESTHER SAAVEDRA VELA  
Miembro Titular



FREDDY SARMIENTO BETANCOURT  
Miembro Titular

JOSÉ MÁRVÍN PALMA MENDOZA  
Miembro Titular

MÁRTIRES LIZANA SANTOS  
Miembro Titular

JUAN CARLOS GONZALES ARDILES  
Miembro Titular

YONHY LESCANO ANCIETA  
Miembro Titular





Periodo Anual de Sesiones 2017-2018

Dictamen

Proyectos de Ley 865/2016-CR, 1519/2016-CR, 1589/2016-CR,  
1700/2016-CR, 1959/2017-CR y 2036/2017-CR

.....  
GLORIA E. MONTENEGRO FIGUEROA  
Miembro Titular

.....  
LUCIANA LEON ROMERO  
Miembro Titular

.....  
GILBERT FÉLIX VIOLETA LÓPEZ  
Miembro Titular

.....  
PATRICIA DONAYRE PASQUEL  
Miembro Titular

.....  
GUILLERMO A. BOCANGEL WEYDERT  
Miembro Accesorio

.....  
CARLOS A. DOMÍNGUEZ HERRERA  
Miembro Accesorio

.....  
GUILLERMO H. MARTORELL SOBERO  
Miembro Accesorio

.....  
MIGUEL ÁNGEL TORRES MORALES  
Miembro Accesorio

.....  
ÁNGEL JAVIER VELÁSQUEZ QUESQUÉN  
Miembro Accesorio

.....  
YESENIA PONCE VILLAREAL  
Miembro Accesorio

.....  
CESAR ANTONIO SEGURA IZQUIERDO  
Miembro Accesorio

.....  
MILAGROS TAKAYAMA JIMÉNEZ  
Miembro Accesorio

.....  
PERCY ELOY ALCALÁ MATEO  
Miembro Accesorio

.....  
ROSA MARÍA BARTRA BARRIGA  
Miembro Accesorio

.....  
LEYLA FELÍCITA CHIHUÁN RAMOS  
Miembro Accesorio

.....  
ELARD MELGAR VALDÉZ  
Miembro Accesorio



Periodo Anual de Sesiones 2017-2018

Dictamen

Proyectos de Ley 865/2016-CR, 1519/2016-CR, 1589/2016-CR,  
1700/2016-CR, 1959/2017-CR y 2036/2017-CR



MARÍA CRISTINA MELGAREJO PÁUCAR  
Miembro Accesorio

WUILLIAN A. MONTEROLA ABREGU  
Miembro Accesorio

FEDERICO PARIONA GALINDO  
Miembro Accesorio

FRANCISCO E. H. PETROZZI FRANCO  
Miembro Accesorio

LIZBETH HILDA ROBLES URIBE  
Miembro Accesorio

OCTAVIO E. SALAZAR MIRANDA  
Miembro Accesorio

KARLA MELISSA SCHAEFER CUCULIZA  
Miembro Accesorio

MERCEDES ROSALBA ARÁOZ  
FERNANDEZ  
Miembro Accesorio

ANA MARÍA CHOQUEHUANCA DE  
VILLANUEVA  
Miembro Accesorio

MARISOL ESPINOZA CRUZ  
Miembro Accesorio



68



**COMISIÓN DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y ORGANISMOS  
REGULADORES DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**  
Período Anual de Sesiones 2017 - 2018  
PRIMERA LEGISLATURA ORDINARIA

**RELACIÓN DE ASISTENCIA A LA NOVENA SESIÓN ORDINARIA**

Lima, 14 de noviembre de 2017

Hora: 10.30 a.m.

Lugar: Hemiciclo Raúl Porras Barrenechea - Palacio Legislativo

**MIEMBROS TITULARES**



1. CASTRO GRÁNDEZ, MIGUEL ANTONIO  
Presidente  
(Fuerza Popular)



2. FORONDA FARRO, MARÍA ELENA  
Vicepresidente  
(Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad)



3. FIGUEROA MINAYA, MODESTO  
Secretario  
(Fuerza Popular)



4. ELÍAS ÁVALOS, MIGUEL ÁNGEL  
(Fuerza Popular)



5. GONZALES ARDILES, JUAN CARLOS  
(Fuerza Popular)



6. LETONA PEREYRA, MARÍA URSULA INGRID  
(Fuerza Popular)



7. LIZANA SANTOS, MÁRTIRES  
(Fuerza Popular)



8. PALMA MENDOZA, JOSÉ MARVÍN  
(Fuerza Popular)



9. SAAVEDRA VELA, ESTHER  
(Fuerza Popular)



10. SARMIENTO BETANCOURT, FREDDY FERNANDO  
(Fuerza Popular)



11. DONAYRE PASQUEL, PATRICIA ELIZABETH  
(Peruanos por el Cambio)



12. VIOLETA LÓPEZ, GILBERT FÉLIX  
(Peruanos por el Cambio)



13. MONTENEGRO FIGUEROA GLORIA EDELMIRA  
(Alianza para el Progreso)



14. LEÓN ROMERO, LUCIANA MILAGROS  
(Célula Parlamentaria Aprista)



15. LESCANO ANCIETA, YONHY  
(Acción Popular)



MIEMBROS ACCESITARIOS



1. ALCALÁ MATEO, PERCY ELOY  
(Fuerza Popular)

\_\_\_\_\_



2. BARTRA BARRIGA, ROSA MARÍA  
(Fuerza Popular)

\_\_\_\_\_



3. BOCANGEL WEYDERT, GUILLERMO AUGUSTO  
(Fuerza Popular)

\_\_\_\_\_



4. CHIHUÁN RAMOS, LEYLA FELÍCITA  
(Fuerza Popular)

\_\_\_\_\_



5. DOMINGUEZ HERRERA, CARLOS ALBERTO  
(Fuerza Popular)

\_\_\_\_\_



6. MARTORELL SOBERO, GUILLERMO HERNÁN  
(Fuerza Popular)

\_\_\_\_\_



7. MELGAR VALDEZ, ELARD GALO  
(Fuerza Popular)

\_\_\_\_\_



8. MELGAREJO PÁUCAR, MARÍA CRISTINA  
(Fuerza Popular)

\_\_\_\_\_



9. MONTEROLA ABREGU, WUILIAN ALFONSO  
(Fuerza Popular)

---



10. PARIONA GALINDO, FEDERICO  
(Fuerza Popular)

---



11. PETROZZI FRANCO, FRANCISCO ENRIQUE HUGO  
(Fuerza Popular)

---



12. PONCE VILLARREAL DE VARGAS, YESENIA  
(Fuerza Popular)

---



13. ROBLES URIBE, LIZBETH HILDA  
(Fuerza Popular)

---



14. SALAZAR MIRANDA, OCTAVIO EDILBERTO  
(Fuerza Popular)

---



15. SCHAEFER CUCULIZA, KARLA MELISSA  
(Fuerza Popular)

---



16. SEGURA IZQUIERDO, CÉSAR ANTONIO  
(Fuerza Popular)

---





17. TAKAYAMA JIMÉNEZ, MILAGROS  
(Fuerza Popular)

---



18. TORRES MORALES, MIGUEL ÁNGEL  
(Fuerza Popular)

---



19. ARÁOZ FERNÁNDEZ, MERCEDES ROSALBA  
(Peruanos por el Cambio)

---



20. CHOQUEHUANCA DE VILLANUEVA, ANA MARÍA  
(Peruanos por el Cambio)

---



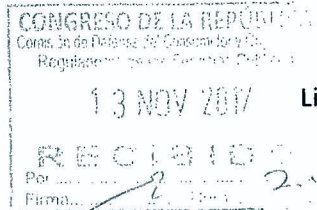
21. ESPINOZA CRUZ, MARISOL  
(Alianza para el Progreso)

---



22. VELÁSQUEZ QUESQUÉN ANGEL JAVIER  
(Célula Parlamentaria Aprista)

LG 0601



Lima, 13 de noviembre de 2017

**Oficio N° 090 - 2017-2018-PEDP/CR**

Señor

**MIGUEL ANTONIO CASTRO GRANDEZ**

Presidente de la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de Servicios Públicos

Presente.-

**Asunto: Solicito licencia**

Es grato dirigirme a usted, para saludarlo muy cordialmente, y al mismo tiempo solicitarle otorgar licencia a la congresista Patricia Donayre Pasquel para la Novena Sesión Ordinaria de la CODECO, que se realizará el martes 14 de noviembre de 2017, por tener que cumplir con compromisos propios de función congresal contraídos con anterioridad.

Sin otro particular, me despido no sin antes reiterarle las muestras de consideración y estima personal.

Atentamente,

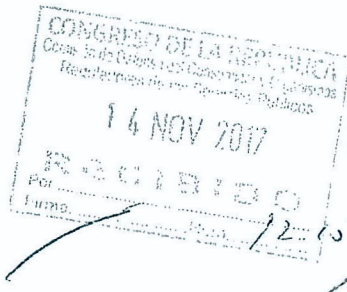


Cristina López Wong  
Asesora

74



20617



LUCIANA LEÓN ROMERO

"Año del buen servicio al ciudadano"

Lima, 14 de noviembre de 2017

**Oficio N° 094-2017-2018/LLR/DCR**

Señor:  
**MIGUEL ANTONIO CASTRO GRÁNDEZ**  
Presidente de la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos  
Reguladores de los Servicios Públicos  
Presente.-

Es grato dirigirme a usted, para saludarlo cordialmente y, a la vez, poner en su conocimiento, que mediante el Oficio N° 091-2017-2018/LLR/DCR, dirigida al Oficial Mayor del Congreso de la República, he solicitado **licencia** desde el 13 de noviembre hasta el 08 de diciembre del año en curso, por motivos de índole personal. Para tal efecto, adjunto copia del respectivo cargo, sellado y firmado por el destinatario.

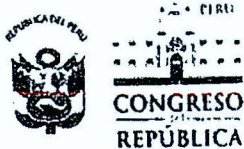
En ese sentido, solicito a usted muy amablemente, tome en consideración lo expuesto para las sesiones de la Comisión de Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos, durante este lapso de tiempo y se sirva tomar en cuenta la licencia mencionada.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para expresar le los sentimientos de mi consideración.

Atentamente,

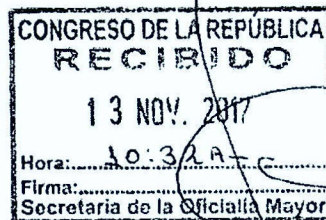
  
**LUCIANA LEÓN ROMERO**  
Congresista de la República





Lima, 13 de Noviembre de 2017

Oficio N° 091-2017-2018/LLR/DCR



Señor  
**JOSÉ CEVASCO PIEDRA**  
Oficial Mayor del Congreso de la República  
Presente.-

Es grato dirigirme a usted, para saludarlo cordialmente y, a la vez, solicitarle **licencia sin goce de haber** desde el 13 de Noviembre hasta el 08 de Diciembre del año en curso, por motivos de índole personal.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi consideración.

Atentamente,

  
**Dra. LUCIANA LEÓN ROMERO**  
Congresista de la República

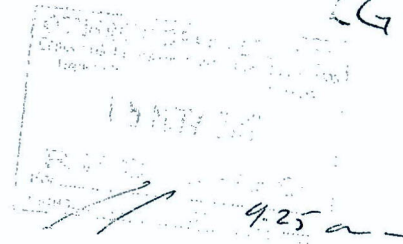






**GILBERT VIOLETA LÓPEZ**

*Año del Buen Servicio al Ciudadano*



**OFICIO N° 024-2017-2018-GVL/CR**

Señor:

**CASTRO GRANDEZ, MIGUEL ANTONIO**

Presidente de la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos

**Presente.-**

De mi especial consideración:

Es grato dirigirme a usted, para solicitarle se me otorgue la DISPENSA a la Novena Sesión Ordinaria de la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos que usted dignamente preside, programada para el día de hoy 14 de Noviembre del presente año, por encontrarme en la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República.

Sin otro particular hago propicia la oportunidad para reiterarle mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,

  
**GILBERT VIOLETA LOPEZ**  
Congresista de la República